

1466

PROPIEDAD  
Sección Documentación  
y Divulgación  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

000079

Ministerio de Minas y Energía  
BIBLIOTECA

1466

PROPIEDAD  
cción Documentación  
y Divulgación  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

000079

338-207961  
C 713 m  
1972  
T. 2  
E. 1



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAFAEL CAICEDO ESPINOSA

---

**MEMORIA**  
**DEL MINISTRO DE**  
**MINAS Y PETROLEO**  
**AL CONGRESO DE 1972**

**TOMO II**

BOGOTA, D. E.  
Publicaciones

PROPIEDAD  
Sección Documentación  
y Divulgación  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

RAFAEL CAICEDO ESPINOSA  
Ministro

JOSE MARIA CORDOBA PEREZ  
Vice-Ministro -Encargado-

ROMULO SALAZAR QUIÑONES  
Secretario General

CARLOS PRADOS  
Jefe  
Oficina de Planeación

Jefe División de Petróleos

RAMIRO LOBO SANJUAN

Jefe División de Minas

JAIME YEPES MARTINEZ

Jefe División Legal

CARLOS Mc LEAN

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
BIBLIOTECA

Ingresó \_\_\_\_\_  
Comprado a \_\_\_\_\_  
Dado por \_\_\_\_\_  
Precio \_\_\_\_\_ Registrado \_\_\_\_\_

\*\*\*\*\*

- Impreso en Publicaciones de Minpetróleos -

J.B.M.

BIBLIOTECA

I N D I C E

TOMO II

Página

DECRETOS Y RESOLUCIONES

UN ACTO DE GOBIERNO ; La Variación de la Tasa de Cambio para la Refinación de Petróleo Crudo	1
RESOLUCION 221 de 1971 (Junio 25), por la cual se reajustan los precios de los combustibles en todo el territorio nacional	51
RESOLUCION EJECUTIVA 181 de 1971 (Junio 26), por la cual se someten a la decisión arbitral de que trata el artículo 11 del Código de Petróleos, diferencias de carácter técnico surgidas entre el Gobierno y las compañías Texas Petroleum Company y Colombian Gulf Oil Co.	53
DECRETO 1633 de 1971 (Agosto 24), por el cual se delegan unas funciones al Gobernador del Departamento del Tolima	57
DECRETO 2034 de 1971 (Octubre 19), por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 10. de la Ley 89 de 1959	62
RESOLUCION 2406 de 1971 (Noviembre 3), por la cual se adicionan las Resoluciones 580 de 1960, 0904 y 1397 de 1965	63
DECRETO 2358 de 1971 (Diciembre 8 ), por el cual se crea la Comisión Nacional de Recursos de Energía	65
RESOLUCION 2904 de 1971 (Diciembre 16), por la cual se expide una reglamentación del Crédito Minero	68
SENTENCIA PERICIAL O LAUDO ARBITRAL, proferido por el Tribunal de Arbitramento que fué convocado por Resolución	

	<u>Página</u>
Ejecutiva 181 de 1971. (Febrero 21 de 1972)	82
DECRETO 284 de 1972 (Febrero 26), por el cual se delegan unas funciones al Gobernador del Departamento de Caldas	105
RESOLUCION EJECUTIVA 049 de 1972 (Marzo 10.), por la cual se hace una declaración relacionada con el Contrato de Explotación de Petróleos aprobado por la Ley 80 de 1931	109
DECRETO 769 de 1972 (Mayo 10), por el cual se dictan algunas normas sobre minas	133
DECRETO 2181 de 1972 (Noviembre 24), por el cual se modifica el Decreto 1275 de 1970	136

\*\*\*\*\*

UN ACTO DE GOBIERNO : LA VARIACION EN LA TASA  
DE CAMBIO PARA LA REFINACION DE PETROLEO  
-----  
CRUDO  
-----

I - PROPOSITO

Los Certificados de Cambio son títulos que representan monedas extranjeras, expedidos por el Banco de la República, libremente negociables a través de los Bancos Comerciales. El Banco de la República los emite con respaldo en las monedas extranjeras que ingresan al país por valor de las exportaciones de bienes y servicios y por préstamos e inversiones de capital. Los Certificados de Cambio se obtienen tras llenar ciertos requisitos legales y administrativos, para que sus beneficiarios los utilicen en los Bancos Comerciales para hacer giros al exterior, con el propósito de pagar importaciones, gastos de estudiantes y pagos de deuda pública y privada. El valor de los Certificados de Cambio representativos de dólares era de \$ 20. 03 por dólar el 24 de Junio de 1971.

En la misma fecha mencionada, quienes necesitaban comprar petróleo crudo -cuyo precio se fija en dólares- para refinarlo y conver

tirlo en gasolina, fuel oil, etc., debían adquirir y liquidar la cantidad de dólares necesaria en cada caso a un precio especial, llamado "dólar petrolero", que era de \$ 9.00 por dólar.

Esta diferencia entre el precio del dólar utilizado para hacer ciertos pagos al exterior y el precio del dólar para pagar petróleo crudo permitía que los derivados del petróleo (gasolina, etc.) fuesen artificialmente baratos, pero había creado en nuestra economía una serie de costos -tanto económicos como sociales- que era preciso eliminar. Desde hace varios años muchos expertos colombianos y extranjeros recomendaron reducir la diferencia entre la tasa de cambio del Certificado representativo de dólares y la de los dólares para adquirir petróleo crudo. Varias dificultades retardaron la decisión, hasta que fue tomada por el Gobierno del Presidente Pastrana Borrero.

Este documento busca exponer, en forma completa y sencilla, la naturaleza del problema, el costo que para el país significaba el régimen existente, las implicaciones sociales de ese régimen, y la bondad de las soluciones adoptadas. Y espera también responder algunas de las inquietudes planteadas en el Congreso Nacional y por distingui-

dos publicistas acerca de este acto de Gobierno.

Puesto que este documento pretende llegar a todas las zonas de la opinión nacional, abunda en explicaciones y detalles que pueden parecer obvios a quienes tienen conocimiento previo del tema. El Gobierno estima que bien vale ser prolijo si así cumple su deber primordial de informar al país sobre decisiones que toma en su nombre e interés.

## II - CONSIDERACIONES SOBRE EL REGIMEN CAMBIARIO PETROLERO ANTERIOR AL 24 DE JUNIO DE 1971

a) El precio del petróleo crudo producido en Colombia se fija en dólares al venderlo a las refinerías - Por disposición de la Ley, el petróleo que se encuentra en el subsuelo colombiano es de propiedad de la Nación, con raras excepciones. El descubrimiento y la explotación del petróleo son actividades costosas y arriesgadas; tanto que en las condiciones actuales, si fueran a realizarse únicamente con capital colombiano sería preciso reducir los servicios de salud, educación y obras públicas que presta el Gobierno. Además, el petróleo colombiano está en regiones donde la geografía hace su extracción más difí-

cil y cara que en otros sitios del mundo. Por eso, para que el petróleo pueda ser explotado, ha sido política de todos los Gobiernos colombianos atraer capital internacional. Como el petróleo es colombiano, sólo se conceden permisos temporales, denominados "concesiones", para explotarlo; al vencer el término de una concesión, tanto los terrenos donde ella estaba, como las diversas instalaciones inmuebles destinadas a su servicio, pasan a ser propiedad del Estado colombiano, es decir, "revierten" a él. La Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, nació con los bienes que revirtieron al Estado al terminar la "Concesión Mares", y debe recibir los terrenos y bienes de las demás concesiones, a medida que expiren los plazos fijados para ellas. Las empresas que reciben una concesión deben pagar al Estado una participación o "regalía" por cada barril de petróleo obtenido; al mismo tiempo contribuyen a crear empleo en el país y a ahorrar divisas que el país gastaría si hubiese de adquirir en el exterior y en moneda extranjera todo su petróleo.

Cualquier empresa establecida en Colombia que desee importar bienes de capital, repuestos, etc., y obtenga del Gobierno la licencia necesaria, tiene derecho a que el Gobierno colombiano le venda

Certificados de Cambio para hacer el pago. Las empresas extranjeras no petroleras que invierten en Colombia pueden, mediante el lleno de ciertos requisitos, remesar al exterior no sólo las ganancias sino el capital que han traído. Las empresas extranjeras dedicadas a la extracción de petróleo, deben pagar las importaciones que realicen por maquinaria, bienes de capital, etc., con los dólares que posean en el exterior, y no tienen derecho a que el Gobierno colombiano les reembolse o venda ese valor. En cambio, las empresas petroleras, una vez envierten en Colombia en la fase de producción de petróleo crudo no pueden solicitar al Banco de la República dólares para remesar sus utilidades y para reembolsar el capital invertido. El precio del petróleo crudo que esas empresas extraen se fija en dólares. Pero el precio no es libre: lo determina un organismo oficial, la Comisión de Precios, ante la cual los representantes de la industria petrolera tienen oportunidad de presentar sus argumentos económicos y técnicos para justificar un precio u otro.

b) Sistemas de ventas a las refinerías - Como es sabido, las compañías petroleras venden a las refinerías todo el petróleo crudo necesario para cubrir la demanda nacional de derivados (gasolina, fuel

oil, ACPM, etc.) una vez deducida la producción de crudos de ECOPETROL.

Para hacer posible la comparación económica entre ECOPETROL y las compañías extranjeras, también el precio del petróleo crudo que vende ECOPETROL se fija en dólares. Pero ECOPETROL tiene la obligación de vender en pesos todo el petróleo extraído para refinar, a la tasa de cambio petrolera, que como queda dicho, era de \$ 9.00 por cada dólar el 24 de Junio de 1971.

Las compañías extranjeras, por el contrario, están obligadas a vender el 25% de su producción en pesos a las refinerías del país. El exceso de dicho porcentaje que sea necesario para atender a la demanda de refinación interna, se paga en dólares. El resto de la producción de las compañías extranjeras se exporta, recibiendo ellas su valor en dólares. En resumen, las compañías extranjeras reciben el 25% de su producción en pesos y el 75% restante en dólares.

Pero cuando las refinerías adquirían los dólares necesarios para pagar la parte del petróleo que compraban en dólares, lo hacían a \$ 9.00 cada uno, y cuando calculaban cuánto debían pagar por la par

te del precio pagadera en pesos, multiplicaban el valor en dólares por \$ 9.00.

En síntesis: el precio del petróleo crudo que debían comprar las refinerías se estimaba siempre en dólares. El pago real se hacía a ECOPETROL siempre en pesos, y a las compañías extranjeras, parte en dólares y parte en pesos. Pero en todo caso, al comprar los dólares o al estimar la cantidad de pesos necesarios para hacer el pago, el dólar petrolero se liquidaba a \$ 9.00 por dólar. Y así, los refinadores obtenían todo el petróleo crudo necesario para la refinación, a la tasa de \$ 9.00 por dólar.

Para comprender las dificultades económicas que este sistema ocasionaba es preciso recordar que cuando el Banco de la República adquiere los dólares que luego ha de vender, entre otros, a los refinadores de petróleo, paga por cada dólar una suma superior a \$ 9.00. Y cuando cualquier persona residente en el país compra Certificados de Cambio representativos de dólares para importar un bien o para pagar un servicio en el exterior, también paga por cada dólar una suma muy superior a \$ 9.00. Solamente los refinadores de petróleo tenían

el privilegio de liquidar el valor de los dólares necesarios para comprar su materia prima a un precio excepcionalmente barato. Gracias a ese hecho podían producir gasolina, ACPM, fuel oil, etc., a precios bajísimos. El sistema del dólar petrolero atrás expuesto permitía a Colombia tener una de las gasolinas menos caras del mundo, como puede verse en el cuadro que se inserta a continuación, y donde se observa el precio de un galón de gasolina, de diversos países y durante el año de 1970. Obsérvese que varios de los países escogidos tienen niveles de ingreso por habitante muy similares al de Colombia.

CUADRO No. 1

PRECIO DE UN GALON DE GASOLINA EN DIVERSOS PAISES DEL MUNDO - 1970 (Centavos de dólar)

Colombia.....	17. 1	Trinidad.....	23. 3	Vietnam Sur....	31. 2
Argentina.....	37. 9	Haití.....	60. 0	Jamaica.....	35. 0
Guayanas.....	31. 2	Egipto.....	50. 2	Brasil.....	38. 6
El Salvador....	52. 0	Kenia.....	54. 2	India.....	49. 9
Guatemala.....	46. 0	Líbano.....	37. 3	Costa Rica....	49. 7
Honduras.....	48. 0	Tanzania.....	49. 6	Paraguay.....	45. 1
Panamá.....	32. 3	Filipinas.....	24. 9	Puerto Rico...	33. 2
Uruguay.....	68. 1	Uganda.....	60. 0	Chile.....	27. 2
Pakistán.....	70. 5	Tailandia.....	34. 7	Japón.....	48. 6

FUENTE: Ministerio de Minas. Los datos corresponden a las capitales. El precio promedio en refinería de un galón de gasolina oscila entre 0. 10 y 0. 12 centavos de dólar. La diferencia con los precios de la lista corresponde a los impuestos locales al consumidor.

III- A QUIENES FAVORECE EL SISTEMA CAMBIARIO ANTERIOR AL 24 DE JUNIO DE 1971 ?

Como queda visto, el sistema del "dólar petrolero" producía un solo beneficio : permitir a los refinadores de petróleo crudo vender sus productos (gasolina, ACPM, fuel oil, etc.) a un precio artificialmente bajo.

Ahora bien, quienes se beneficiaban del bajo precio de los derivados del petróleo ? Todo el pueblo colombiano; pero no todo el pueblo en la misma medida. Para formarse una idea de la proporción en que los diversos sectores económicos resultaban favorecidos elaboramos el Cuadro No. 2 donde pueden observarse los principales usos en el país de uno de esos derivados, la gasolina.

CUADRO No. 2

CONSUMO DE GASOLINAS EN EL PAIS - 1970

	%
Transporte de carga intermunicipal	13. 00
Automóviles de servicio público	15. 36
Buses urbanos	14. 43
Buses intermunicipales	20. 45
Transporte particular	36. 67
TOTAL	100. 00
	=====

FUENTE: Planificadores Asociados Ltda. 1968.

Este cuadro demuestra un hecho: son los usuarios de vehículos particulares quienes consumen la mayor parte de la gasolina. Es decir, el bajo costo de la gasolina beneficiaba, principalmente, a las personas o empresas que tienen vehículos propios. Además, el mismo cuadro indica que, en segundo término el bajo costo de la gasolina ayudaba a quienes usan transporte público urbano y, después, a la pequeña parte de la población que usa a menudo los buses intermunicipales. Y finalmente, en menor proporción que todos los demás, el costo reducido de combustible favorecía el transporte intermunicipal de carga, colaborando así a mantener en niveles más o menos reducidos ciertos alimentos y mercancías.

#### IV - COSTO DEL DOLAR PETROLERO

Hemos visto, pues, cómo el sistema del dólar petrolero, anterior al 24 de Junio de 1971, producía un sólo servicio: precios reducidos para los derivados del petróleo. Y hemos averiguado también quienes eran, y en qué proporción, los beneficiados con esos precios. En seguida trataremos de establecer cuánto valía al país mantener bajos los precios de los productos del petróleo.

El costo total del subsidio o ayuda implícito en el sistema del dólar petrolero, reducido el 24 de Junio de 1971, resulta de sumar los costos ocasionados para el país en las diversas etapas de la adquisición del petróleo crudo para la refinación. Algunos de esos costos, que en seguida analizaremos en detalle, implicaban un sacrificio financiero; en otros casos estaban representados por congelación de recursos o por la pérdida de alternativas más productivas.

a) Pérdidas en la Cuenta Especial de Cambios - La Cuenta Especial de Cambios, en la contabilidad del Banco de la República, registra, entre otras transacciones, la utilidad o pérdida que resulta para el Banco al comprar o vender monedas extranjeras. Las utilidades que produce la Cuenta Especial de Cambios se trasladan al Presupuesto Nacional, para que el Gobierno las use en el pago de los servicios que da a los colombianos, o en nuevas inversiones públicas.

El Banco de la República, a través de los Bancos Comerciales, compra a los exportadores los dólares o monedas extranjeras que obtienen por sus ventas en el exterior, y los paga a la tasa del Certificado de Cambio, que el 24 de Junio de 1971 era, aproximada-

mente, de \$ 20.00 por dólar. Algunos de esos dólares eran vendidos a los refinadores a la tasa de \$ 9.00 por dólar, para que éstos pagaran el petróleo crudo que requerían. Y así, en cada dólar vendido para este efecto, la Cuenta Especial de Cambios perdía \$ 11.00, en el supuesto de que el Certificado de Cambios hubiese permanecido durante todo el año a \$ 20.00. Pero a medida que el Certificado de Cambio aumenta su valor, lo que ocurre en forma lenta pero continua, la pérdida para la Cuenta Especial de Cambios es mayor, pues también crece la diferencia entre el dólar petrolero (\$ 9.00) y el valor del Certificado.

En 1971 las compañías extranjeras deben producir un estimado de 68 millones de barriles de petróleo. Parte de esa producción (27 millones) es exportada, pues no hace falta para atender las necesidades de refinación del país. Y como el 25% de esa producción (17 millones de barriles) debe ser vendida al país en pesos, el resto de la producción extranjera necesaria para abastecer las refinerías colombianas (24 millones de barriles) debe pagarse en dólares. Puesto que en promedio cada barril tenía un precio de US\$ 1.75, los refinadores colombianos deberían haber pagado US\$ 42.0 millones por

esa parte de la producción petrolera. Y al vender la Cuenta Especial de Cambios US\$ 42.0 millones, perdiendo en cada dólar, según dijimos, un promedio de \$ 11.00, la Cuenta Especial de Cambios habría sacrificado en 1971 un mínimo de \$ 462 millones. Puesto que, como queda dicho, las utilidades de la Cuenta Especial de Cambios pasan al Presupuesto Nacional para atender las diversas necesidades del país, esa pérdida representaba un menor ingreso en los recursos del Gobierno.

CUADRO No. 3

ESTRUCTURA DEL SISTEMA DEL DOLAR PETROLERO  
A \$ 9.00

	(Millones de Barriles)			
	1970	1971	1972	1973
<u>I - Producción de petróleo crudo</u>				
1. Producción Ecopetrol	11	11	11	12
2. Producción de compañías extranjeras	69	68	66	66
Total	80	79	77	78
3. Producción extranjera pagadera en pesos (25% de 2) $\frac{1}{2}$	18	17	16	16
<u>II - Demanda para refinación</u>				
Total de la demanda se cubre:				
a) Previsto por Ecopetrol				
(precio medio del barril:				

	(Millones de Barriles)			
	1970	1971	1972	1973
US\$ 1. 60)	11	11	11	12
b) 25% de producción extranjera	18	17	16	16
c) Pagadero en dólares	20	24	28	30
Total	49	52	55	58

III - Costo en millones de dólares

(Precio medio por barril: US\$ 1. 85)	1970	1971	1972	1973
	35. 0	42. 0	49. 0	52. 5

1/ Según el Decreto 2008 de 1967, el total de la producción de ECO-PETROL y el 25% del valor de la producción extranjera deberá ser cancelado en pesos a la tasa de cambio petrolera.

CUADRO No. 4  
SUBSIDIO POR EL MANTENIMIENTO DE TASA ANTERIOR

	1970	1971	1972	1973
Tasa probable del Certificado de Cambio	18. 50	20. 00	21. 60	23. 30
1. <u>Cuenta Especial de Cambios</u>				
(El costo en dólares por la diferencia de cambios)	332	462	617	751
2. <u>Ecopetrol</u>				
(Pérdida por el valor de su producción de crudo por diferencia entre cambios)	167	194	222	274

	1970	1971	1972	1973
3. <u>Subsidio de las Compañías Privadas</u>				
(25% de la producción por 1. 75 por diferencia entre cambios)	299	327	353	400
Total.....	798	983	1192	1425
	=====			

FUENTE: Departamento Nacional de Planeación.

El análisis hecho, y que puede verse resumido en los cuadros 3 y 4 se extiende con facilidad al futuro: basta calcular para cada año qué parte de la producción de petróleo crudo deber ser pagada en dólares, y multiplicar el valor de esa parte de la producción por la pérdida que en cada año representaría para la Cuenta Especial de Cambios la diferencia entre el dólar petrolero y el valor promedio estimado del Certificado de Cambio. Así en 1971 la pérdida para la Cuenta Especial de Cambios habría sido de \$ 462 millones y en 1973 de \$ 751 millones.

b) Pérdidas de ECOPETROL - La Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) se halla en la obligación de vender en pesos la totalidad de su producción de crudos; para tal efecto el valor en dólares de su petróleo se multiplicaba por la tasa de

\$ 9.00. Pero si ECOPETROL necesita importar maquinaria o repuestos del exterior, debe comprar los dólares que a la Empresa le liquidan a \$ 9.00 al vender su petróleo, a la tasa del Certificado de Cambio representativo de dólares que hasta el 24 de Junio de 1971 tenía un valor cercano a \$ 20.00 por dólar. Así pues, también ECO PETROL, que pertenece a los colombianos, perdía en la fecha indicada un promedio de \$ 11.00 por dólar al vender su petróleo.

ECOPETROL debe producir en 1971, 11 millones de barriles de petróleo, a un precio promedio de US\$ 1.60 por barril <sup>1/</sup>; es decir, su producción en dólares durante este año vale US\$ 17.60 millones, que al ser multiplicados por la pérdida promedio en cada dólar habría arrojado una pérdida bruta total para el año de 1971 de \$ 193.6 millones de pesos. Sin embargo, las pérdidas de ECO PETROL habrían valido menos, pues como esta empresa también refina, al comprar petróleos crudos baratos podía vender en el exterior los derivados a precios muy competitivos haciendo utilidad en el negocio de exportación.

<sup>1/</sup> El precio del crudo en cada refinería variaba por razones de transporte, etc.; el promedio nacional ponderado era de US\$ 1.75; el precio específico de ECO PETROL era de US\$ 1.60.

c) El subsidio del 25% del valor de la producción de petróleo crudo - Hemos dicho que aunque los precios del petróleo se fijan en dólares, los productores distintos de ECO PETROL deben vender en pesos el 25% de su producción liquidando cada dólar a una tasa que era de \$ 9.00. Si esa parte de la producción se hubiese vendido a un valor estimado promedio del Certificado de Cambio representativo de dólares (\$ 20.00 por dólar) los refinadores de petróleo habrían tenido que pagar más caro su materia prima y, por lo tanto, seguramente habrían trasladado el mayor valor al público. Y puesto que en 1971 se estima que el 25% de la producción de las compañías extranjeras es de 17 millones de barriles, a US\$ 1.75 promedio cada barril, el total de esa producción valdría US\$ 29.75 millones. Si esa producción se hubiese comprado al valor del Certificado de Cambio y no a \$ 9.00 habría costado a los refinadores -y finalmente a los consumidores- \$ 327.25 millones de pesos más, costo que debe computarse como parte del subsidio que los consumidores recibían por el sistema del dólar petrolero. Más adelante veremos como esta parte del subsidio se conserva dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno después del 24 de Junio de 1971.

El Cuadro No. 4 permite apreciar el costo del subsidio originado en el sistema del dólar petrolero, tanto en el año de 1970 como los estimativos para 1971, 1972 y 1973, y descompuesto según que el subsidio se origine por pérdidas de la Cuenta Especial de Cambios, por pérdidas de ECOPETROL y por diferencia cambiaria al comprar en pesos el 25% de la producción de las empresas extranjeras.

V - LA TENDENCIA CRECIENTE DEL SUBSIDIO Y DE LOS COSTOS IMPLICITOS EN EL SISTEMA DEL DOLAR PETROLERO

La exposición que hemos hecho permite apreciar varios fenómenos. Primero : el costo del Dólar Petrolero no se deriva sólo de las pérdidas en la Cuenta Especial de Cambios, sino además, de las pérdidas de ECOPETROL y del subsidio cambiario implícito en la compra del 25% de la producción de petróleo crudo a la tasa de \$ 9.00 por dólar. (Algún periodista preguntó por qué existía diferencia tan grande entre las pérdidas que el Dólar Petrolero ocasionaba a la Cuenta Especial de Cambios, según la Memoria de un ex-Mi-

nistro de Hacienda, y el valor total del costo del Dólar Petrolero, según la presentación del actual Gobierno. La respuesta es sencilla: la pérdida en la Cuenta Especial de Cambios es apenas uno de los componentes del costo total que para el país se deriva del sistema del "dólar petrolero").

En segundo término, debe observarse que por efecto de la devaluación progresiva del peso el costo del subsidio implícito en el sistema de mantener un dólar petrolero más barato que el Certificado de Cambio, tiende a aumentar cada año: fue de \$ 798 millones en 1970, y habría sido de \$ 983 millones en 1971, de \$ 1.192 millones en 1972 y de \$ 1.425 millones en 1973.

Pero debe advertirse, al analizar el costo creciente del subsidio, que este tiene origen en dos causas. La primera de ellas consiste en que el valor promedio del Certificado de Cambio aumenta cada año, dentro de un proceso lento pero continuo. Así, al crecer la diferencia entre el dólar petrolero fijado a \$ 9.00 y el valor del Certificado de Cambio, (que era de \$ 20.03 el 24 de Junio de 1971) aumentan lógicamente las pérdidas de la Cuenta Especial de

Cambios, y de Ecopetrol y el subsidio en la compra del 25% de la producción del petróleo de las empresas extranjeras.

Pero el aumento del precio del Certificado de Cambio no es la única causa del crecimiento en el valor del subsidio. El mayor consumo de petróleo (que pasa de 49 millones de barriles en 1970 a 52 millones en 1971; y que se estima en 55 millones en 1972 y en 58 millones en 1973 Cuadro No. 3), explica buena parte del aumento de costo del sistema del dólar petrolero. En efecto, aunque no ascendiera el precio del Certificado de Cambio, el nuevo consumo, mientras la producción de petróleo no aumente, sería suficiente para explicar muchas de las pérdidas esperadas en la Cuenta Especial de Cambios y en ECOPETROL. Es importante recordar este hecho, pues un periodista afirmaba, al conocer los cálculos del Gobierno sobre el costo futuro del sistema del dólar petrolero, que ese costo se debía exclusivamente al proyecto del Gobierno de aumentar en forma excesiva el precio del Certificado de Cambio. Y por eso vale tener en mente que, aún sin variar el valor de Certificado, el crecimiento del consumo de petróleo agrava las pérdidas implícitas en el sistema del subsidio pe-

trolero.

## VI - UN PROBLEMA DE GRANDES PROPORCIONES

Queda, pues, visto, cómo de haber continuado con el sistema del Dólar Petrolero vigente hasta el 24 de Junio de 1971, el Estado habría tenido que sacrificar, cada año en mayor cuantía, parte considerable de sus recursos.

En otras palabras, por mantener este sistema el país estaba sacrificando recursos indispensables para la construcción de obras públicas, escuelas, hospitales, para la prestación de justicia y de servicios públicos; un costo demasiado alto para un país pobre, y urgido de realizar su transformación social.

Los economistas señalan, además, otras consecuencias perniciosas del sistema. Por ejemplo, puesto que los derivados del petróleo resultaban artificialmente baratos en comparación con los demás bienes producidos en el país, había un aumento desmedido en su consumo. Y como está comprobado estadísticamente que el consumo de los derivados del petróleo aumenta al crecer los ingre-

sos de las personas, el sacrificio que hacía el país para mantener bajos los precios de esos derivados auxiliaba sobre todo a la parte de mayores ingresos dentro de la población. Finalmente, y puesto que es un sano principio económico conseguir que los precios de los bienes cubran completamente el valor de los recursos empleados en producirlos, la existencia de un subsidio que permitía comprar ciertos bienes (los derivados del petróleo) a precios artificialmente bajos era dañino para la marcha ordenada del sistema económico.

Así, pues, mantener una diferencia apreciable entre la tasa de cambio del dólar petrolero y la tasa de cambio del Certificado de Cambio implicaba un sacrificio creciente de recursos necesarios para el desarrollo social, y una peligrosa desfiguración de los criterios económicos aplicables para guiar la producción nacional.

#### VII - ERA PRECISO CORREGIR EL SISTEMA

Por eso, y casi desde su iniciación, distinguidos colombianos y extranjeros, en el sector público y en el privado, afiliados a todos los partidos, y durante varios Gobiernos, recomendaron re-

ducir la diferencia entre la tasa de cambio para la refinación del petróleo crudo (dólar petrolero) y el valor del Certificado de Cambio.

El ex-Ministro de Minas y Petróleos, Carlos Gustavo Arrieta, al analizar la supresión del diferencial cambiario para la explotación y explotación petroleras que tuvo lugar en 1964 y en la cual se conservó el tipo de cambio de \$ 9.00 para refinación, advertía:

"No obstante las consideraciones anteriores, el Gobierno estima que el alza del tipo de cambio, en la forma restringida en que se hizo, no es suficiente para resolver el problema. Así lo pensó desde un principio, pero igualmente juzgó que la situación de la balanza de pagos en aquellos momentos no le permitía ir más allá y que los programas de inversión de las empresas no alcanzarían a compensar los sacrificios que tendría que hacer el país en el caso de generalizar el reajuste. De allí que el Gobierno, al expedir el Decreto 444 de 1967, se limitara a tomar medidas parciales que aliviaran un poco la situación y abrieran la posibilidad inmediata de extender los alcances de la política iniciada. Se adoptaron, en consecuencia, fórmulas provisionales que a la vez permitieran la transición a un sistema más realista y ajustado a las necesidades del país y a los requerimientos de la industria petrolera". (Memoria del Ministro de Minas y Petróleos al Congreso de 1967, Bogotá D. E. Imprenta Nacional, 1968, Págs. 83 y 84).

Y la Misión Musgrave, en sus "Bases para una Reforma Tributaria en Colombia", (Biblioteca Banco Popular, Bogotá, 1969, Pág. 168) recomendó:

"Que la Junta Monetaria elimine la tasa especial de cam-

bio con subsidio para el petróleo. Esto se lograría mediante una modificación que le iguale con el certificado de cambio".

Y Abdón Espinosa Valderrama en su "Memoria de Hacienda, 1966-1970", Pág. 36, decía:

"En Junio de 1968, el mercado de capitales se confundiría con el mercado de certificados cuya tasa de cambio -flexible- para todo el sistema sería la única que rigiera. La del 9 para el petróleo que se refina en Colombia con destino al consumo interno es, más que todo, un punto de referencia para el precio. Un subsidio que algún día deberá empezar a reducirse paulatinamente".

Y Samuel Hoyos Arango:

"Para iniciar este tema, valdría la pena formular como introducción unas preguntas: Sería justo que los contribuyentes, de todas las categorías, sufragaran importante cuota de sus tributos con destino a subsidiar la gasolina y los combustibles que gastan los vehículos particulares? Qué dirían los contribuyentes que pagan impuestos de aduanas, de ventas, de timbre, de renta, si supieran que no menos de \$ 320 millones al año efectivamente se dedican a subsidiar ese consumo privado de gasolina? Porque la verdad es que al Tesoro Nacional, o a las entidades que le pertenecen, como Ecopetrol les costará este año unos \$ 800 millones subsidiar los consumos de gasolina y combustibles. Y más del 40% de ese combustible lo gastan vehículos de uso particular". (La República, Bogotá, Abril 18 de 1971).

Para nadie era un secreto que el Gobierno Nacional estudiaba las fórmulas para eliminar la diferencia entre el dólar petrolero y el Certificado de Cambio. "El Tiempo", en su edición de

Agosto 21 de 1970 lo anunció, y en los círculos de la industria del petróleo era un tema mencionado continuamente. Por eso a nadie puede extrañar que en un Memorando del Gobierno sobre varios aspectos de su política económica dirigido al Fondo Monetario Internacional, antes de estas medidas, y en el cual se analiza la situación económica colombiana, el Gobierno hubiese manifestado transcribiendo lo escrito en el Plan de Desarrollo, que estaba estudiando la unificación entre la tasa de cambio del dólar petrolero y la tasa del Certificado de Cambio.

En el "Plan de Desarrollo Económico y Social" 1970-1973, Tomo I, Págs. 11-8, el Gobierno decía que estudiaba la

"Unificación de la tasa de refinación del petróleo con la tasa de cambio del mercado de certificados y adopción de una serie de medidas que tiendan a evitar el efecto de esta unificación sobre el precio del transporte urbano".

Esta aclaración, porque algunas personas han dicho que la medida del 24 de Junio de 1971 se debió a un compromiso del Gobierno con organismos internacionales. Como queda visto, la medida había sido recomendada con mucha anterioridad, se había anunciado en periódicos nacionales hace más de un año y el Go--

bierno mismo había dicho en varios documentos recientes que continuaba estudiándola. Fue pues, fruto de una larga y cuidadosa de liberación, en donde participaron distinguidos hombres públicos de varios Gobiernos y de todos los partidos, y que se tomó con absoluta independencia.

#### VIII - LAS DIFICULTADES

Sin embargo, aunque era clara la necesidad de nivelar la tasa de cambio del dólar petrolero con la tasa del Certificado de Cambio, tomar la medida ofrecía serias dificultades económicas, políticas y sociales. Veámos algunas de ellas.

Como primera dificultad, podía preverse que al elevar el valor de la tasa de cambio del dólar petrolero los productos del petróleo aumentarían su precio y, en consecuencia, el del transporte urbano y el transporte intermunicipal. Además, por el mismo motivo, debería subir el precio de los alimentos y demás mercancías que deben ser trasladadas del sitio donde se producen a los centros de consumo.

Y también, puesto que el 25% de la producción de petróleo crudo de las compañías extranjeras -cuyo valor se fija en dólares- debe pagarse en pesos, al crecer la cantidad de pesos pagada por cada dólar, la elevación de la tasa de cambio habría ocasionado un beneficio injustificado para esas compañías.

Por último, como la mayoría de los colombianos no trabajan en áreas relacionadas con la política cambiaria y petrolera del país, era previsible que una medida como la elevación de la tasa del dólar petrolero no fuese comprendida por todos. Aún convencido de las serias razones de orden técnico y de conveniencia social que aconsejaban la medida, era posible que el país no advirtiera a corto plazo sus ventajas y que, por el contrario, fuese víctima de demagogos empeñados en destacar sólo las alzas en el transporte ocasionadas por ella.

El Gobierno tuvo en cuenta estas dificultades. Adelante veremos cómo procuró resolverlas. Pero el 24 de Junio de 1971 se elevó a \$ 20,00 por dólar la tasa de cambio para la refinación del petróleo crudo, poniéndola en un nivel más próximo que antes a la tasa del Certificado de Cambio. La medida consta en la Reso

lución número 53 de 1971, de la Junta Monetaria, que reproducimos como apéndice al final de este documento.

IX - LA SOLUCION A LA DIFICULTAD DEL ALZA EN LOS PRECIOS DEL TRANSPORTE

Más del 50% de la población colombiana vive hoy en las ciudades. Y en ellas, el transporte es un servicio básico para la vida de los ciudadanos. Por eso, el impacto del alza en los precios de la gasolina podría haber afectado a los grupos de menores ingresos que utilizan sistemas colectivos de transporte.

Ante este problema, el propósito del Gobierno fue evitar que al elevar la tasa de cambio para la refinación del petróleo crudo resultaran afectados los grupos sociales de escasos ingresos que utilizan el transporte colectivo, en las ciudades.

Por eso, era necesario, primero, determinar los nuevos precios de los combustibles teniendo en cuenta el hecho de que habría aumentado el costo de su materia prima. Por eso la Superintendencia Nacional de Precios, organismo oficial, por medio de la Resolución No. 221 de 1971 dio a la gasolina un precio de \$3.42 ga

lón, que comparado con el precio anterior de \$2.36 implica un aumento del 44.9%.

En seguida, el Gobierno, en uso de las autorizaciones contenidas en la Ley 19 de 1959, dictó el Decreto número 1255 de 1971, y estableció un subsidio para el transporte urbano colectivo, para que las personas de menores recursos no tengan que pagar pasajes más caros, a pesar del alza en la gasolina y lubricantes.

El subsidio comprende las ciudades de Bogotá, Cali, Barranquilla, Medellín, Cartagena, Armenia, Barrancabermeja, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartago, Cúcuta, Girardot, Ibagué, Montería, Manizales, Neiva, Pereira, Popayán, Pasto, Palmira, Santa Marta, Sevilla, Tuluá, Villavicencio, Tunja, Valledupar, Sogamoso y Duitama, donde el costo del transporte urbano puede ser un factor importante en los gastos de las personas de escasos ingresos. El monto del subsidio depende de las condiciones específicas del transporte en cada ciudad. El cuadro número 5 da una idea aproximada de su distribución.

Pero además, y con el propósito de llevar al sector del transporte parte considerable de los beneficios de la elevación de la tasa de cambio del dólar petrolero, el Gobierno creó un fondo de \$ 50 millones de pesos, manejado por la Corporación Financiera del Transporte, "para atender la demanda del pequeño transportador con destino a la reposición y adquisición de equipos, y para la financiación del programa de reposición e incremento a taxis para pequeños propietarios y conductores asalariados de escasos recursos económicos". Estas facilidades de acceso al crédito y la reposición de equipos deben traducirse en servicio más eficaz al público, es decir, en una disminución del costo real de los servicios de transporte que los colombianos obtienen.

CUADRO No. 5  
DISTRIBUCION ESTIMADA, POR CIUDADES, DEL COSTO DEL  
SUBSIDIO AL TRANSPORTE COLECTIVO

	<u>Número Buses</u>	<u>Número microbuses busetas</u>	<u>Monto Total mensual \$</u>
Bogotá	4.479	1.484	6.265.200
Medellín	1.664	- . -	1.996.800
Cali	1.253	22	1.516.800
Barranquilla	1.132	106	1.422.000
Cartagena	436	5	526.200
Santa Marta	118	13	149.400

	<u>Número Buses</u>	<u>Número microbuses busetas</u>	<u>Monto Total mensual \$</u>
Buenaventura	52	- . -	62.400
Sub-total	9.134	1.630	11.938.800
Bucaramanga	461	79	450.450
Pereira	219	2	198.000
Ibagué	186	104	214.200
Cúcuta	189	42	189.000
Manizales	172	3	156.150
Armenia	117	28	117.900
Barrancabermeja	64	35	73.350
Neiva	63	- . -	56.700
Palmira	61	- . -	54.900
Girardot	52	14	53.100
Pasto	76	55	93.150
Buga	39	- . -	35.100
Cartago	23	- . -	20.700
Villavicencio	27	39	41.850
Montería	23	- . -	20.700
Tuluá	24	2	22.500
Popayán	28	3	26.550
Sevilla	4	- . -	3.600
Sincelejo	16	- . -	14.400
Valledupar	8	4	9.000
Tunja	25	- . -	22.500
Sogamoso	- . -	5	2.250
Duitama	8	- . -	7.200
Sub-total	1.885	415	1.833.250
TOTAL	11.019	2.045	13.822.050

FUENTE: Corporación Financiera del Transporte.

Ciertamente, la técnica económica aconseja, en lo posible, suprimir los subsidios. Y por eso algunos críticos de las decisiones tomadas por el Gobierno sobre el "dólar petrolero", argu-

mentan que no se ha hecho otra cosa que cambiar un subsidio -el que existía a través de la Cuenta Especial de Cambios y a través de las pérdidas de Ecopetrol- por otro: el subsidio para el transporte urbano en las grandes ciudades creado por el Decreto 1255 de 1971. La afirmación es apresurada. Com vimos, el sistema del dólar petrolero existente antes del 24 de Junio de 1971 implicaba un subsidio, pero además, ese subsidio beneficiaba principalmente a las personas de altos ingresos, poseedoras de vehículos particulares, pues esos consumen el más alto porcentaje de la gasolina que se vende en el país.

En cambio, el subsidio establecido en el Decreto 1255 de 1971, cuyo monto anual estimado es de \$ 165.864.600, es inferior al subsidio implícito en el sistema anterior, beneficia exclusivamente a personas de bajos ingresos, que son los usuarios del transporte colectivo urbano. Hay pues, una clara ventaja para las clases populares en el nuevo sistema de subsidio. El cuadro número 6 indica en detalle los costos estimados de este subsidio.

CUADRO No. 6  
VALOR MENSUAL DEL SUBSIDIO AL TRANSPORTE

	GRUPO 1		GRUPO 2		TOTALES	
	Unidades	Valor \$	Unidades	Valor \$	Unidades	Valor \$
Buses	9.134	10.960.800	1.885	1.696.500	11.019	12.657.300
Busetas y microbuses	1.630	978.000	415	186.750	2.045	1.164.705
TOTALES		11.938.800		1.883.250		13.822.050

FUENTE: Corporación Nacional del Transporte.

X - EL AUMENTO EN LOS PRECIOS

El transporte interurbano tanto de personas como de carga no recibió subsidio directo alguno.

Obviamente, este hecho debe reflejarse en un alza del nivel general de precios en el país. En qué proporción? Para contestar esta pregunta es preciso calcular, primero, qué parte de los precios de los artículos consumidos deriva de pagos hechos a los transportadores. En segundo lugar, es preciso establecer qué proporción del costo del transporte depende del consumo de combustibles. Realizados así los cálculos, resulta que el efecto del aumen-

to del valor de la gasolina en el índice de precios no debe ser superior a un 0.72%, cifra realmente muy pequeña. Y puesto que la gasolina es el combustible de mayor incidencia dentro de los costos de la producción nacional, puede afirmarse que al tener en cuenta los demás combustibles, el efecto de la medida sobre dólar petrolero no debiera traducirse en alzas del nivel general de precios superiores a un 1.5%.

Además, es preciso advertir que hay otros factores que reducen en forma considerable el efecto del alza en el dólar petrolero sobre el nivel general de precios. Así, parte sustancial de los recursos que el país obtiene por esa alza se convertirá en crédito para los transportadores, y en mejores vías de comunicación. La renovación de equipos de transporte y la mejoría de las carreteras y caminos implica una disminución intangible, pero no menos real, de los costos de los transportadores.

Debe recordarse, finalmente, que cualquier otra medida destinada a dar al Gobierno los mismos recursos que le otorga la elevación de la tasa de cambio para la refinación del petróleo crudo habría exigido sacrificios mayores del pueblo colombiano y al-

zas aún más grandes en el costo de la vida.

Así, aunque es cierto que las medidas sobre dólar petrolero a que se refiere este documento implican un alza en el nivel general de precios, esta alza ha debido ser, desde un punto de vista económico, muy pequeña. Y, en todo caso, las alternativas que podría haber adoptado el Gobierno para conseguir la misma cantidad de recursos que estas medidas producen habrían sido crear más impuestos, o sistemas que habrían ocasionado alzas de precios muy considerables. En vista de las alternativas, no parece difícil concluir que la decisión del Gobierno fue la más apropiada.

Un análisis de las más recientes variaciones en los índices nacionales de precios para obreros y empleados permite suponer que el efecto del reajuste del dólar petrolero sobre los precios tiende a disminuir. Así lo indica el siguiente cuadro:

CUADRO No. 7  
1971: VARIACIONES EN EL NIVEL DE PRECIOS CON RESPECTO AL MES ANTERIOR

	<u>Empleados</u>	<u>Obreros</u>
Julio	1.3%	1.4%
Agosto	1.0%	1.1%
Septiembre	0.7%	0.9%

FUENTE: Banco de la República.

XI - CUANTO GANAN LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS ?

Como queda dicho, las compañías extranjeras liquidaban a la tasa de \$ 9.00 por dólar el 25% de su producción de petróleo crudo. Por eso era preciso evitar que al liquidar a la tasa de \$ 20.00 cada dólar, hubiese un aumento proporcional de los ingresos en pesos de dichas compañías. Puesto que al país se exigían algunos sacrificios en el alza del nivel general de precios, habría parecido injustificable admitir que de esa situación se beneficiaran las compañías extranjeras.

Para evitar ese resultado, el Gobierno disminuyó el precio en dólares de los crudos que se compran para refinación inter-

na, de un promedio de US\$ 1.75 a US\$ 1.33 por barril promedio. Los precios en cada compañía bajaron en proporción al porcentaje de la producción que cada una vende para la refinación en Colombia. Al multiplicar el nuevo precio en dólares por \$ 20.00 las empresas petroleras reciben un ingreso en pesos idéntico al que tenían antes de aumentar la tasa de cambio petrolera. Las empresas extranjeras no ganan, pues, absolutamente nada con esta medida: su posición no se altera, en absoluto, a corto plazo. A largo plazo, la reducción en el valor adquisitivo del peso, y el hecho de que sus ingresos en pesos permanecen constantes, puede representar una pérdida para esas empresas. El Gobierno tomó las medidas necesarias para que las compañías extranjeras, cuya vinculación al país considera útil y necesaria, quedaran en estado comparable al que tenían antes del reajuste en el tipo de cambio petrolero, pues no fue en modo alguno propósito oficial desmejorarlas. En el renglón de exportaciones de petróleo, las empresas que exportan tuvieron notables ganancias a mitad de año, por el incremento de casi 60% en los precios internacionales del petróleo.

Ministerio de Minas y Energía  
BIBLIOTECA

## XII - LA GANANCIA DEL PAIS

Hemos visto cómo el mantener una gran diferencia entre la tasa de cambio para la refinación de petróleo crudo y la tasa del Certificado desviaba hacia un subsidio -cuyos principales beneficiarios eran las personas propietarias de vehículos- financiado con recursos indispensables para el desarrollo nacional. En seguida veremos en qué forma la reducción de esa diferencia libera los recursos que nuestro desarrollo reclama, a la vez que proporciona al Gobierno ingresos nuevos para atender sus gastos en educación, salud y obras públicas.

Para obtener una visión del conjunto de las ganancias del país con la elevación del dólar petrolero, debemos sumar los beneficios que se derivan de los siguientes aspectos:

a) Cuenta Especial de Cambios - El Gobierno disminuye los pagos por la diferencia anterior entre las dos tasas de cambio del dólar petrolero y la del dólar certificado, y que aparecía al vender a los refinadores los dólares necesarios para comprar el faltante entre el 25% de la producción de petróleo crudo de las

compañías extranjeras, y sus requerimientos totales de petróleo para refinación.

b) Ecopetrol no ha de seguir subsidiando la refinación de crudos - Todo su petróleo ha de venderse liquidando cada dólar a \$ 20.00 y no a \$ 9.00. Por supuesto, este hecho disminuirá el margen de sus utilidades en el negocio de venta de refinados al exterior; pero el Gobierno espera que el resultado neto de ambos efectos sea favorable, y signifique el fin de un subsidio muy costoso.

c) Aumento de la base gravable de impuestos especiales - Las medidas sobre dólar petrolero no encierran, como queda visto, ni creación de impuestos nuevos, (no se establece hecho o situación alguna por los cuales debe pagarse algo al Gobierno); ni elevan las tasas o porcentajes de los impuestos ya establecidos. Sin embargo, y puesto que aumentó la base gravable del impuesto al consumo de combustibles, el Gobierno obtendrá ingresos adicionales a los existentes. Ocurre como cuando prosperan las rentas de un ciudadano: sin necesidad de crear gravámenes nuevos,

y aún si la tasa del impuesto fuera constante, sus mayores ingresos le ocasionarían tributos más altos para el Tesoro Nacional.

Así pues, como es bien sabido, de tiempo atrás existe un impuesto del 10% sobre el consumo de gasolina; otro del 114% sobre el mismo consumo; otros que ascienden al 5,5% del consumo de ACPM y otro del 4% sobre las ventas de ACPM. Como el precio de estos combustibles aumentó, y aunque los porcentajes del impuesto no se alteran, el Gobierno debe obtener mayores recaudos. El Gobierno destinará los recursos que obtenga por este concepto a proteger a las personas de escasos ingresos en las ciudades contra las alzas en los costos del transporte; a facilitar la renovación y la mejoría del equipo de los transportadores colombianos, y a aumentar la cantidad y calidad de los servicios de obras públicas, educación y salud.

El efecto discriminado de las medidas sobre el dólar petrolero puede advertirse en el cuadro número 8; respecto de las cifras indicadas para 1971 debe recordarse lo que atrás dijimos: Como las medidas se tomaron en mitad de año el beneficio real

en este año debe ser inferior, en cuantía no especificable, a la suma que el cuadro indica.

CUADRO No. 8  
RESULTADO DE LA ELEVACION DEL CAMBIO DEL DOLAR  
PETROLERO

	1.971 <sup>1/</sup>	1.972	1.973
a) Operación en pesos (25% de producción)	327.0	323.0	400.0
b) Ingresos adicionales de Eco petrol	194.0	222.0	274.0
c) Ahorro en la Cuenta Especial de Cambios	462.0	617.0	751.0
d) Ingresos adicionales por concepto del 10% a la gasolina	49.2	51.6	54.2
e) Ingresos adicionales por concepto del 114% a la gasolina	522.2	548.3	575.7
f) Ingresos adicionales por concepto del 55,5% al ACPM	85.1	89.3	93.8
g) Ingresos adicionales por impuestos a las ventas de ACPM	6.1	6.4	6.8
TOTAL	1645.6	1887.6	2155.5
	=====	=====	=====

<sup>1/</sup> Como si el reajuste se hubiese hecho el 1o. de Enero.  
FUENTE: Departamento Nacional de Planeación.

Los primeros benéficos efectos del reajuste del dólar petrolero se advierten en el Decreto No. 2 123 de Noviembre 3 de 1971, "por el cual se hizo una adición al Presupuesto Nacional". Esta adición fue posible, en buena parte, gracias a los mayores ingresos que ocasionaron las medidas sobre dólar petrolero. Y allí mismo puede verse cómo el uso de esos recursos se traslada inmediatamente a programas de bienestar para los colombianos.

### XIII - ASPECTOS SOCIALES DEL NUEVO SISTEMA

Algunos críticos de las medidas aquí expuestas fundan sus censuras en la permanencia de un subsidio (al transporte en las grandes ciudades) y en que continúan las diferencias entre la tasa de cambio del dólar petrolero, que hoy es de \$20.00 y la del Certificado de Cambio, que es fluctuante y que hoy supera ese valor.

Estos críticos olvidan que, aunque la política de subsidios es siempre artificial, el subsidio que existía antes del 24 de Junio de 1971 difiere sustancialmente del creado después. Hemos

visto ya que el primer sistema de subsidios beneficiaba principalmente a los grandes consumidores de gasolina, que son personas de amplios ingresos; el subsidio nuevo, por el contrario favorece solo a los usuarios del transporte colectivo popular. Los efectos sociales de ambos subsidios son pues, completamente distintos, y sus cuantías son muy diferentes.

Es cierto que subsisten dos tasas de cambio: una para el dólar petrolero, otra para los Certificados de Cambio. Pero la diferencia entre ambas, que era de \$ 11.00 antes del 24 de Junio de 1971, es hoy mínima. Y es el volumen de esa diferencia el que determina los costos económicos y sociales de la diversidad de las tasas de cambio. Haber reducido ese margen constituye un positivo acto de Gobierno.

El país debe comprender, además, que si se unificara permanentemente la tasa de cambio petrolera con la tasa de Certificado, habría necesidad de variar con frecuencia el precio de los combustibles, (gasolina, ACPM, fuel oil, etc.), y ello implicaría graves problemas para el país. La única manera de conser-

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

ENCUENTRO DE...

var estable el precio de los combustibles consiste en guardar cons  
tante la tasa del dólar petrolero.

No pueden atribuirse especialmente a las medidas petro-  
leras las alzas en el costo de la vida. Como quedó visto atrás, los  
subsidios al transporte urbano aseguran que no habrá grave lesión  
al presupuesto familiar. Y advertimos también que la gasolina re-  
presenta una fracción mínima dentro de los costos de transporte  
de carga interurbana. Sin embargo, muchas personas tomaron co  
mo pretexto las decisiones del Gobierno sobre dólar petrolero, y  
abusaron de la excusa para elevar los precios de los bienes y ser-  
vicios que venden en proporción que supera las alzas en la gasoli-  
na, o la incidencia de esas alzas en sus propios costos. Por otra  
parte, el invierno y otros factores diferentes incidieron en 1971  
sobre las alzas en el nivel general de precios.

#### XIV - CONCLUSION

La diferencia existente antes del 24 de Junio de 1971 entre  
la tasa de cambio del dólar petrolero y la tasa del Certificado de  
cambio, ocasionaba grandes costos para el Estado y los principa-

les beneficiados con ello eran personas de altos ingresos. Desde  
hace varios años, destacados colombianos y algunos extranjeros  
contratados por nuestro Gobierno recomendaron reducir esa dife-  
rencia, y sobre este asunto nuestros periódicos publicaron frecuen-  
temente noticias y comentarios. Corregir esa diferencia causaba  
diversas dificultades económicas y políticas, pero era claramente  
favorable el interés nacional. Haber enfrentado esas dificultades  
es un acto de Gobierno que honra esta administración.

Para evitar que las alzas en los precios de los combusti-  
bles ocasionadas por el aumento en la tasa de cambio del dólar pe-  
trolero afectaran las clases populares, el Gobierno estableció un  
subsidio al transporte en las ciudades. Además, tomó disposicio-  
nes especiales para que esta medida no beneficiara a las compa-  
ñías extranjeras con perjuicio de los colombianos.

Y lo más importante: gracias a la reducción entre las ta-  
sas de cambio mencionadas, el país adquiere, bien como libera-  
ción de recursos, bien por ingresos adicionales, nuevos instrumen-  
tos para realizar las obras urgentes que el pueblo reclama en los

frentes donde se realiza el cambio social, la educación, la salud, las obras públicas.

El Gobierno expone así, por medio de este documento, las razones que tuvo al elevar el tipo de cambio del dólar petrolero, porque está seguro que en esa forma ha contribuído al desa-- rrollo nacional.

\*\*\*\*\*

Preparado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1.971

( Junio 24 )

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial las que otorgan los artículos 134 del Decreto 444 de 1967 y 5o. del Decreto 2008 de 1967,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO. - La tasa de cambio para la venta de divi-  
sas con destino a la adquisición de petró-  
leo crudo con propósito de refinación interna, y para la liquidación en moneda nacional del petróleo crudo que deba cubrirse en dicha moneda será de veinte pesos (\$20.00) por dólar.

ARTICULO SEGUNDO. - Esta resolución rige desde su expedición.

Dada en Bogotá, a Junio 24 de 1971.

RODRIGO LLORENTE M.  
Presidente

PEDRO PABLO MAYOR N.  
Secretario Encargado

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

RESOLUCION NUMERO 05 DE 1971

( Junio 24 )

LA COMISION DE PRECIOS DEL PETROLEO,  
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 162  
del Decreto 444 de 1967, y

CONSIDERANDO :

Que está autorizada para modificar los precios del petróleo crudo en dólares cuando sobrevengán fluctuaciones cambiarias considerables que alteren las condiciones económicas de la industria del petróleo, procurando que el nuevo precio de ingreso bruto por barril en pesos, de las compañías productoras, se mantenga constante en relación con el que reciban en el momento de introducirse la modificación;

Que para los efectos previstos en el considerando anterior, la Junta Monetaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del Decreto Extraordinario 444 de 1967, ha fijado la tasa de cambio en \$ 20.00 por dólar,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO. - Fijar los precios para refinación en el

país de los siguientes crudos:

A) Refinería de Cartagena

Crudos Provincia y Payoa, de gravedad 35.0-35.9 API, FOB Mamonal; US\$ 1.85 por barril;

Mezcla Texas, de gravedad 26.0-26.9 API, FOB Mamonal; US\$ 1.79 por barril;

Crudos Cicuco, de gravedad 44.0-44.9 API, FOB Coveñas; US\$ 1.98 por barril;

Crudo Barco, de gravedad 31.0-31.9 API, FOB Coveñas; US\$ 1.76 por barril;

Crudo Orito, de gravedad 34.0-34.9 API, FOB Tumaco; US\$ 0.83 por barril; para un volumen de 17,500 barriles diarios, los cuales se pagarán en pesos.

B) Refinería de Barrancabermeja

Crudo Provincia, de gravedad 35.0-35.9 API, FOB Barrancabermeja; US\$ 1.73 por barril;

Crudo Payoa, de gravedad 33.0-33.9 API, FOB Barrancabermeja; US\$ 1.44 por barril;

Crudo Shell, de gravedad 21.0-21.9 API, FOB Barrancabermeja; US\$ 1.13 por barril;

Crudo Zulia, de gravedad 41.0-41.9 API, FOB Barrancabermeja; US\$ 1.64 por barril; para un volumen de 17,000 barriles diarios, de los cuales 5,500 se pagarán en pesos y el resto en dólares.

C) Refinería La Dorada

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

Crudo Dina, de gravedad 20.0-20.4 API, FOB La Dorada,  
US\$ 1.44 por barril.

ARTICULO SEGUNDO. - Esta resolución rige desde su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. E. , a

El Presidente de la Comisión,

JUAN B. FERNANDEZ R.  
Ministro de Minas y Petróleos

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS PRADOS  
Jefe Oficina de Planeación del Ministerio

---

RESOLUCION NUMERO 221 DE 1971

(Junio 25)

"Por la cual se reajustan los precios de los combustibles en todo el territorio nacional"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PRECIOS,  
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO :

Que corresponde a la Superintendencia Nacional de Precios, de conformidad con las normas legales vigentes, fijar los precios de los artículos que considere indispensable controlar;

Que con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en lo referente al reajuste del dólar petrolero, se hace necesario modificar el precio de los combustibles;

Que con base en los estudios técnico-económicos correspondientes, realizados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Minas y Petróleos y el Departamento Nacional de Planeación,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO. - Autorízase un aumento de un peso con seis centavos (\$ 1.06), para el galón de gasolina motor corriente, sobre los precios actualmente vigentes al público, en todo el territorio nacional.

ARTICULO SEGUNDO. - Autorízase un aumento de veintiocho centavos (\$ 0.28) para el galón de Fuel Oil, sobre los precios actualmente vigentes al público, en todo el territorio nacional.

ARTICULO TERCERO. - Autorízase un aumento de setenta y cuatro centavos (\$ 0.74) para el galón de A. C. P. M. sobre los precios actualmente vigentes al público, en todo el territorio nacional.

ARTICULO CUARTO. - Autorízase un aumento de setenta y dos centavos (\$ 0.72) para el galón de Kerosene (Queroseno), sobre los precios actualmente vigentes al público, en todo el territorio nacional.

---

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 181 DE 1971  
(26 de Junio)

-Por la cual se someten a la decisión arbitral de que trata el artículo 11 del Código de Petróleos, diferencias de carácter técnico surgidas entre el Gobierno y las compañías TEXAS PETROLEUM COMPANY y COLOMBIAN GULF OIL COMPANY -

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 15 de Marzo de 1969 se inició el período de explotación de los contratos sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional denominados "CONCESION ORITO NORTE" y "ORITO SUR" referente a dos globos de terrenos situados en jurisdicción de los Municipios de Mocoa y Puerto Asís, Intendencia del Putumayo, contratos originados en la propuesta registrada bajo el No. 716;

Que con ocasión de la aplicación de las resoluciones 1.735 de 1969 y 035 de 1971, del Ministerio de Minas y Petróleos han surgido diferencias de carácter técnico en cuanto a la aplicación y conveniencia de una medida

de conservación, diferencias puntualizadas por el Gobierno Nacional en el concepto emitido por la Sección de Conservación y Reservas de la División de Petr6leos del Ministerio del ramo y acogido por la Jefatura de la División de Petr6leos de dicho organismo; y por parte de las compa $\tilde{n}$ as, en el memorial presentado el d $\tilde{a}$ a 2 de Febrero del corriente a $\tilde{n}$ o;

Que pese a las conversaciones directas en varias ocasiones sostenidas entre el Ministerio de Minas y Petr6leos y las compa $\tilde{n}$ as TEXAS PETROLEUM COMPANY y COLOMBIAN GULF OIL COMPANY no se ha llegado a un acuerdo sobre la justificaci6n y conveniencia de la medida de conservaci6n ordenada por la Resoluci6n No. 1735 de 1969;

Que conforme al art $\acute{a}$ culo 11 del C6digo de Petr6leos estas diferencias de car $\acute{a}$ cter t $\acute{e}$ cnico deben someterse a la decisi6n de peritos nombrados como all $\acute{ı}$  mismo se dispone,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. - Som $\acute{e}$ tase a la decisi6n de peritos las diferencias surgidas entre el Gobierno y las compa $\tilde{n}$ as TEXAS PETROLEUM COMPANY y COLOMBIAN GULF OIL COMPANY, dentro de la eje

cuci6n de los contratos de concesi6n conocidos con los nombres de "ORITO NORTE" y "ORITO SUR", diferencias que se puntualizan en el memorial de fecha 2 de Febrero del corriente a $\tilde{n}$ o y en el concepto de la Secci6n de Conservaci6n y Reservas de la Divisi6n de Petr6leos del Ministerio de Minas y Petr6leos que textualmente dice:

- a). - "Se ha comprobado que el yacimiento Caballos no es sensitivo a la rata de producci6n, luego no se justifica su reducci6n por el uso de estranguladores, cuya aplicaci6n podr $\acute{a}$  conducir al deterioro del yacimiento en perjuicio de los intereses de la Naci6n y de las concesionarias,
- b). - El hecho de que algunos pozos produzcan con porcentaje de agua relativamente bajos no implica que se obtendr $\acute{a}$ n recobros menores o que se gaste energ $\acute{ı}$ a del yacimiento como se ha explicado en numerosos informes t $\acute{e}$ cnicos anteriores. Por lo tanto el uso de estranguladores como medio de ahorrar energ $\acute{ı}$ a del yacimiento no es justificable.
- c). - La medida de usar estranguladores est $\acute{a}$  en contraposici6n con las instalaciones del sistema de bombeo neum $\acute{a}$ tico que ha sido aprobado por el Ministerio y sobre el cual se hizo ya una cuantiosa inversi6n.
- d). - El mecanismo de producci6n del yacimiento Caballos -Campo Orito- es un empuje de agua sensible a la rata de producci6n.
- e). - Los altos porcentajes de agua observados desde el comienzo de la explotaci6n del yacimiento Caballos, la irregularidad del contacto agua-aceite despu $\acute{e}$ s de un corto per $\acute{ı}$ odo de producci6n y las altas relaciones gas-petr6leo que se han observado en varios pozos, indican que no se est $\acute{a}$  aprovechando eficientemente el mecanismo de empuje de agua.

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

MINISTERIO DE MINAS Y PETR6LEOS

SECRETAR $\acute{I}$ A

- f). - Puesto que no se ha determinado la rata máxima eficiente de producción del yacimiento Caballos, el posible deterioro que sufra el yacimiento al aplicarse la medida establecida por el Ministerio sería, en todo caso, menor del que le está ocasionando con los presentes niveles de producción.
- g). - Con fecha 22 de Julio de 1970, la Texas Petroleum Company anunció al Ministerio de Minas y Petróleos la instalación de un sistema de bombeo neumático en el campo Orito, con el objeto de mantener la producción actual de petróleos".

ARTICULO 2o. - Tiénese como perito por parte de las compañías concesionarias al doctor HUGO TRIBIN. Designase como perito por parte del Gobierno Nacional al doctor JUAN FRANCISCO VILLARRREAL.

ARTICULO 3o. - En la posesión de los peritos principales, reemplazos, nombramiento de perito tercero, y procedimiento se seguirán las normas pertinentes señaladas en los Códigos de Petróleos y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 4o. - La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D. E. , a 26 de Junio de 1971.

MISAEI PASTRANA BORRERO

JUAN B. FERNANDEZ R.  
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 1633 DE 1971

( 24 Agosto 1971)

-Por el cual se delegan unas funciones al Gobernador del Departamento del Tolima-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y

CONSIDERANDO :

Que el artículo 135 de la Constitución Nacional dispone que los Gobernadores, como Agentes del Gobierno, pueden ejercer bajo su propia responsabilidad funciones que corresponden al Presidente de la República, como Suprema autoridad administrativa, según éste lo disponga y de

acuerdo con la ley;

Que los artículos 8o. de la Ley 20 de 1969 y 252 del Decreto Reglamentario número 1275 de 1970, facultan al Presidente de la República para delegar en los Gobernadores de aquellos Departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de Veta o de Aluvión, siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables;

Que el Departamento del Tolima satisface el requisito previsto en las disposiciones citadas, para otorgarle al Gobernador la delegación de funciones de que se trata, ya que tiene debidamente organizadas las dependencias destinadas al diligenciamiento y resolución de negocios sobre minas;

Que el Decreto 2703 de 1959, artículo 10o. , autoriza la delegación de la firma de los contratos a que en dicha materia hubiere lugar, así como el traspaso de la facultad para entregar materialmente las zonas mineras respectivas;

Que con tal fin y de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pri

meramente citadas, es necesario establecer los sistemas de coordinación de las actividades que deban adelantarse al respecto por el Gobernador del Departamento mencionado y el Ministerio del ramo,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. - Delégase en el Gobernador del Departamento del Tolima

el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a-) La tramitación y decisión de las solicitudes sobre permisos de exploración y explotación de metales preciosos de Veta y de Aluvión de propiedad nacional, siempre que los últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables;
- b-) La tramitación y decisión de las licencias de exploración técnica relativas a los minerales a que se hace referencia en el ordinal anterior;
- c-) La tramitación y decisión de las concesiones sobre los mismos minerales y la celebración de los respectivos contratos;
- d-) La entrega material a los interesados de las zonas mineras respectivas.

ARTICULO 2o. - El Gobernador del Departamento del Tolima cumplirá

las funciones delegadas de conformidad con los estatutos legales y reglamentarios que rigen sobre la materia.

SECRETARÍA

SECRETARÍA

ARTICULO 3o. - Las funciones de inspección y vigilancia a que se refieren los artículos 247 a 251, inclusive, del Decreto 1275 de 1970, continuarán siendo ejercidas por el Ministerio de Minas y Petróleos.

ARTICULO 4o. - Antes de dictar la providencia sobre aceptación de las respectivas solicitudes, el Gobernador del Tolima remitirá al Ministerio de Minas y Petróleos, copias de los planos y demás documentos técnicos acompañados por los peticionarios, a fin de que por la Sección de Propuestas y Contratos se haga el estudio pertinente y se rinda el concepto necesario para la admisión de la solicitud. Deberá remitir también, copia auténtica de las providencias que decidan en definitiva dichas solicitudes o propuestas de concesión, y aquellas que por desistimiento o por cualquier otra causa le den fin a la actuación.

ARTICULO 5o. - Para los efectos legales a que haya lugar, los actos del Gobernador expedidos en ejercicio de las funciones delegadas, se consideran como actos de autoridad, de agente o funcionario del orden nacional.

ARTICULO 6o. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su ex-

pedición

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá D. E., a 24 de Agosto de 1971.

MISAEI PASTRANA BORRERO

ABELARDO FORERO BENAVIDES  
Ministro de Gobierno

RAFAEL CAICEDO ESPINOSA  
Ministro de Minas y Petróleos

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

ESTADO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2034 DE 1971

( 19 Oct. 1971)

-Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 10. de la Ley  
89 de 1959-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en uso de sus atribuciones constitucionales

D E C R E T A :

ARTICULO 10. - Las participaciones de los Departamentos, Intendencias,  
Comisarías y Municipios en las regalías, cánones o be-  
neficios pagados al Estado por concepto de exploración y explotación de  
petróleos, serán pagadas directamente por los concesionarios o explota-  
dores a las respectivas Tesorerías Departamentales, Intendenciales, Co-  
misariales o Municipales, dentro de los diez días siguientes al recibo de  
la correspondiente liquidación.

ARTICULO 20. - Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D. E. , a 19 de Octubre de 1971.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

RODRIGO LLORENTE MARTINEZ  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

RAFAEL CAICEDO ESPINOSA  
Ministro de Minas y Petróleos

RESOLUCION NUMERO 002406 DE 1971

( 3 Nov. 1971)

-Por la cual se adicionan las resoluciones 580 de 1960, 0904 y  
1397 de 1965-

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS,  
en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E :

ARTICULO 10. - Adiciónanse las resoluciones 580 de 1960, 0904 y 1397  
de 1965, en el sentido de que a partir de la vigencia de

DECRETO NUMERO 2358 DE 1.971  
(8 de Diciembre)

- Por el cual se crea la Comisión Nacional de Recursos de Energía -

la presente resolución, los distribuidores de gas propano (L. P. G.) podrán suministrar este combustible para nuevas instalaciones industriales de cualquier clase o para el ensanche de las existentes, solamente con permiso previo del Comité de Cupos del Ministerio de Minas y Petróleos.

ARTICULO 2o. - El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será sancionado por el Ministerio con multas sucesivas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), sin perjuicio de la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del distribuidor y del cupo de gas propano que se le hubiere asignado.

ARTICULO 3o. - La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de Noviembre de 1971.

RAFAEL CAICEDO ESPINOSA  
Ministro de Minas y Petróleos

ROMULO SALAZAR QUIÑONES  
Secretario General

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en uso de sus atribuciones legales, en especial el Decreto No. 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO :

Que es indispensable aprovechar los distintos recursos de energía de que dispone el país en forma integral y coordinada, de acuerdo a los requerimientos del desarrollo de la economía nacional;

Que para los fines mencionados es conveniente la creación de un organismo con participación del sector público y privado, que asesore al Gobierno en la adopción de la política sobre aprovechamiento de los recursos energéticos del país,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. - Créase la Comisión Nacional de Recursos de Energía, como organismo asesor del Gobierno, para la adopción de la política sobre utilización racional de las distintas formas de energía, integrada así:

Ministro de Minas y Petróleos, quien la presidirá, o su delegado;

MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS

BOGOTÁ, D. E., 1971

SECRETARÍA

SECRETARÍA

Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado;  
Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;  
Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos, o su delegado;  
Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, o su delegado;  
Gerente del Instituto de Fomento Industrial, o su delegado;  
Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, o su delegado;  
Dos (2) representantes de la Asociación Nacional de Industriales;  
Dos (2) representantes de la Asociación de Geólogos e Ingenieros de Minas y Petróleos (ACENPET).

La Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Petróleos actuará como Secretaría Coordinadora de la Comisión.

ARTICULO 2o. - La Comisión podrá invitar a sus deliberaciones a los funcionarios de otras dependencias oficiales y a representantes de gremios u organizaciones del sector privado.

ARTICULO 3o. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D. E. , a 8 de Diciembre de 1971.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

JORGE VALENCIA JARAMILLO  
Ministro de Desarrollo Económico

RAFAEL CAICEDO ESPINOSA  
Ministro de Minas y Petróleos

ARGELINO DURAN QUINTERO  
Ministro de Obras Públicas

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

RESOLUCION NUMERO 002904 DE 1971

(16 Dic. 1971)

- Por la cual se expide una reglamentación sobre Crédito Minero -

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

Que por medio de la Resolución No. 078 de 29 de Septiembre de 1971 la Junta Monetaria fijó un cupo especial de crédito de cinco millones de pesos en el Banco de la República a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con el fin de atender operaciones de crédito de la pequeña y mediana industria minera.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2o. de la Resolución citada, corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos expedir la reglamentación respectiva sobre el otorgamiento de los créditos,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. - Los préstamos a que se refiere la presente reglamentación tienen por mira aumentar la productividad de los pequeños y medianos mineros y procurar nuevas fuentes de generación de empleo.

ARTICULO 2o. - Para los efectos de la presente reglamentación se consideran pequeños productores mineros aquellos cuya producción bruta anual no exceda de un valor de \$ 600. 000. 00 y mediano productor minero aquel cuya producción bruta anual sea superior de \$ 600. 000. 00 sin sobrepasar los \$ 2' 000. 000. 00.

ARTICULO 3o. - Los siguientes minerales serán preferencialmente objeto del financiamiento minero:

a-) Minerales metálicos:

Cobre, plomo, zinc, antimonio, manganeso, molibde

SECRETARIA

SECRETARIA

no, cromo, oro, plata, platino y mercurio.

b-) Minerales no metálicos:

Carbón, barita, mármol, feldespatos, caolín, arcillas, refractarias, caliza, bauxita (uso químico), magnesita, materiales de construcción, azufre.

ARTICULO 4o. - La suma destinada por la Caja para el otorgamiento de los préstamos se distribuirá para operaciones hasta de \$ 500.000.00, dando preferencia a préstamos por cuantías hasta de \$ 300.000.00.

ARTICULO 5o. - Los préstamos de que trata esta reglamentación se harán a personas naturales colombianas; a personas jurídicas colombianas cuyo capital sea nacional, o a personas jurídicas en las cuales la inversión nacional, sobre la totalidad del capital suscrito, no sea inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).

OBJETO DE LOS PRESTAMOS

ARTICULO 6o. - Los préstamos destinados al crédito minero podrán tener preferencialmente por objeto:

- a) El montaje adecuado de minas cuya exploración técnica haya demostrado la existencia de minerales en cantidades económica y comercialmente explotables;

- b) El mejoramiento o ensanche de instalaciones existentes para dotarlas de los métodos y sistemas técnicos que garanticen el aprovechamiento racional y económico de los productos;
- c) La instalación, ampliación o mejora de pequeñas centrales de beneficio y/o de plantas metalúrgicas para la obtención y aprovechamiento de concentrados o productos cuyos análisis garanticen un rendimiento económico;
- d) El financiamiento total o parcial de capital de trabajo de empresas mineras que se estén explotando económicamente.

SOLICITUDES DE CREDITO

ARTICULO 7o. - Las solicitudes de préstamos deberán estar acompañadas de los siguientes documentos.

I. - Requisitos Generales

- 1o. - Títulos que acrediten el derecho del solicitante de acuerdo con los artículos 8o. y 9o.
- 2o. - Memoria descriptiva de los trabajos e instalaciones existentes, que incluyan detalles sobre ubicación, clase de minerales, reservas probadas y probables, certificados de análisis representativos de los minerales y planos.
- 3o. - Estudio financiero del proyecto y programa de inversiones.
- 4o. - Los demás que exija la Caja, especialmente las certificaciones expedidas por el Ministerio de Minas y Petróleos, que se consideren pertinentes, desde la etapa de la solicitud.

REVISADO

REVISADO

II. - Requisitos Adicionales:

Además de la documentación antes mencionada los solic  
itantes deberán presentar, en cada caso, los siguien  
tes informes:

- 1o. - Cuando la solicitud se refiera al ordinal a) del ar  
tículo 6o. el proyecto de montaje y métodos de ex  
plotación que se van a emplear, y la demostra--  
ción de que con dicho proyecto se obtendrá un ren  
dimiento económico.
- 2o. - Cuando el préstamo se refiera al ordinal b) del ar  
tículo 6o. la descripción del montaje y sistema de  
explotación que se está empleando; una relación  
del rendimiento bruto y costos de producción y des  
cripción de las reformas o cambios que se proyec  
tan realizar en las labores de explotación, para  
obtener mejores rendimientos.
- 3o. - Cuando el préstamo se refiera al ordinal c) del ar  
tículo 6o. la descripción del montaje y sistema  
de explotación que se está empleando; relación del  
rendimiento bruto y costos de producción; proyec  
to de instalación o ampliación de la central de be-  
neficio o planta metalúrgica.
- 4o. - Cuando el préstamo se refiera al ordinal d) del ar  
tículo 6o. la descripción del montaje y sistema  
de explotación que se está empleando; relación  
del rendimiento bruto y costos de producción; pro  
yecto minero y de utilización del capital de traba-  
jo solicitado

ARTICULO 8o. - Los derechos de explotación de las minas pueden prove

nir:

- a-) De un título de propiedad del subsuelo; b-) De los que  
otorgue el Estado. A los primeros pertenecen los de  
adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, me  
ced, remate, prescripción y otros de naturaleza seme-  
jante. A los segundos corresponden los de concesión,  
permiso o aporte.

ARTICULO 9o. - De acuerdo con la clasificación expresada en el artícu-  
lo anterior, los documentos que debe presentar el soli  
citante serán los siguientes:

Para la adjudicación :

- a-) El título de adjudicación expedido por la Gobernación  
correspondiente.
- b-) El recibo del pago de impuestos de los 3 últimos años,  
expedido por la Recaudación de Hacienda Nacional de  
la vecindad.
- c-) Demostración del laboreo formal de la mina.
- d-) Certificado de libertad y tradición del respectivo in-  
mueble, en un lapso mínimo de veinte (20) años, expe-  
dido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públi-  
cos y Privados correspondiente.

Para la redención a perpetuidad :

Además de los documentos solicitados para la adjudicación,  
el solicitante deberá presentar la declaratoria de Redención  
a Perpetuidad expedida por la Gobernación respectiva

SECRETARÍA

SECRETARÍA

Para la adquisición, merced, remate, prescripción u otros de naturaleza semejante :

- a-) La copia auténtica de la sentencia judicial que acredite el título, emanada de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, según el caso.
- b-) Certificado de libertad y tradición del respectivo inmueble, con un lapso mínimo de veinte (20) años, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente.

Para la Concesión :

- a-) La escritura pública en que se protocolizó el respectivo contrato.
- b-) El Diario Oficial que lo publicó.
- c-) Copia del Acta de entrega de la zona expedida por el Ministerio de Minas y Petróleos.
- d-) Certificado de la Sección de Fiscalización de Minas del Ministerio de que el titular ha cumplido sus obligaciones como concesionario.

Para el permiso y el aporte :

- a-) Copia auténtica de la Resolución Ministerial que los otorgó.
- b-) Copia del Acta de entrega material de la zona.
- c-) Certificación de la Sección de Fiscalización de Minas del Ministerio de que el titular ha cumplido sus obligaciones como beneficiario.

PARAGRAFO. - Los derechos de explotación se pueden ceder o arrendar.

En el caso de que el solicitante de un préstamo sea ce-

sionario o arrendatario deberá acompañar:

- a-) El contrato respectivo

- b-) El título que acredite el derecho del cedente o arrendador.
- c-) Autorización del Ministerio de Minas y Petróleos para ceder o arrendar.
- d-) Certificación de la Sección de Fiscalización de Minas del Ministerio de que el titular ha cumplido sus obligaciones como concesionario o beneficiario.

ARTICULO 10. - Si la Entidad prestamista encuentra completa la documentación presentada, la pasará al Ministerio de Minas y Petróleos, el cual producirá un informe sobre la validez de los títulos, sobre las posibilidades del yacimiento y la conveniencia de realizar inversiones, previa inspección en el terreno.

Si la documentación estuviere incompleta o incorrecta en cualquiera de sus aspectos, el interesado podrá subsanar las deficiencias anotadas.

ARTICULO 11. - El Ministerio de Minas y Petróleos directamente o por medio de sus Institutos prestará asistencia técnica a los productores mineros para la planificación del crédito y durante la etapa de ejecución del proyecto y vigencia del préstamo. Esta asesoría cuando se adelante por el Ministerio será gratuita para los pequeños mineros y correrá a cargo del prestatario, cuando se trate de medianos mineros.

MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS  
BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

ARTICULO 12. - Una vez rendido el informe por el Ministerio de Minas y Petróleos, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, procederá al estudio y calificación de las garantías ofrecidas.

GARANTIAS :

ARTICULO 13. - Sin perjuicio de la responsabilidad personal del principal deudor, los préstamos mineros pueden ser garantizados:

- a-) Con hipoteca de la mina, incluyendo reservas probadas y explotables económicamente, en caso de que el titular del crédito sea el propietario del subsuelo u obtenga de éste el otorgamiento de dicha garantía real.
- b-) Con prenda de los derechos que se deriven de un permiso de exploración y explotación, contrato de concesión o aporte, con aprobación de la entidad otorgante.
- c-) Con prenda de materiales extraídos, concentrados, precipitados, mates y otros productos mineros elaborados.
- d-) Con prenda de las maquinarias o instalaciones mineras existentes y de los que se piensen adquirir con el préstamo solicitado
- e-) Con garantías subsidiarias consistentes en fianzas personales, hipotecarias o prendarias sobre otra clase de bienes.

PARAGRAFO. - El valor de las garantías señaladas en los aportes a), b) y c) del presente artículo será fijado por el Ministerio de Minas y Petróleos teniendo en cuenta las normas generales usadas en avalúo de minas. El valor de las garantías indicadas en los apartes d) y e) será el valor comercial de los bienes pignorados. Las garantías subsi

diarias se apreciarán por la entidad prestamista de acuerdo con sus reglamentos.

El monto del préstamo podrá ser hasta del 80% del valor de la garantía, sin exceder del 40% del activo del solicitante cuando se trate de prenda, responsabilidad o garantía personal, o del 50% cuando se trate de garantía hipotecaria.

ARTICULO 14. - Si del estudio definitivo de una solicitud, resultare que ella reúne los requisitos exigidos en el presente reglamento, la Caja podrá aceptarla y se procederá a firmar el correspondiente pagaré.

En caso contrario se devolverá la documentación al interesado.

CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS

ARTICULO 15. - Los Pagaré se elaborarán de acuerdo con las normas establecidas por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO 16. - El tipo de interés para los préstamos objeto de la presente reglamentación, será el mismo que la Caja de

MINISTERIO

MINISTERIO

Crédito Agrario, Industrial y Minero fije para sus operaciones de crédito.

ARTICULO 17. - Los préstamos para la minería se harán con plazos hasta de seis (6) años para las inversiones indicadas en los literales a), b) y c) del artículo 6o. y hasta de dos (2) años para capital de trabajo.

ARTICULO 18. - El plazo máximo para la iniciación de la amortización en los casos establecidos en los ordinales a), b) y c) del artículo 6o. del presente reglamento, no podrá ser superior a 18 meses, contados a partir de la fecha de la firma del primer pagaré. Para los préstamos otorgados con destino a los objetos señalados en el ordinal d) del artículo 6o., este plazo será hasta de seis (6) meses.

ARTICULO 19. - Podrá hacerse el préstamo entregando su valor en dinero o en cheque girado directamente al vendedor de las maquinarias y equipos a cuya adquisición se le destina. El préstamo podrá hacerse en especie, representada en maquinarias, equipos y elementos mineros, siempre que tal procedimiento se estime conveniente para el buen resultado del proyecto.

ARTICULO 20. - La periodicidad del pago de las cuotas de amortización e interés será determinada en el proceso de planificación del crédito, que podrá ser bimensual, trimestral o semestral.

En el caso de préstamos para la explotación de minas de metales preciosos, previo acuerdo entre la Caja y el prestatario, se podrá convenir que el Banco de la República y las casas fundidoras autorizadas, deduzcan un porcentaje del valor de los metales, con destino a la amortización del préstamo o pago de intereses.

ARTICULO 21. - Todo préstamo será supervisado con la participación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y del Ministerio de Minas y Petróleos, directamente o por medio de sus Institutos. Los beneficiarios de los préstamos, permitirán las fiscalizaciones técnicas y contables que se estimen convenientes para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos contratos y facilitarán todos los documentos que se soliciten para tales fines.

ARTICULO 22. - El incumplimiento por parte de los prestatarios de las obligaciones establecidas en el presente reglamento o en los respectivos contratos de préstamos, dará lugar a que la Caja pueda ejercer los derechos consagrados en las normas legales vigentes. Si

la garantía constituida consiste en derechos que se deriven de un permiso de explotación, contrato de concesión o aporte, el incumplimiento antes referido facultará al prestamista para explotar la mina, por sí o por medio de otra persona natural o jurídica, hasta cubrir el monto total de la deuda, previo el lleno de los requisitos propios de la cesión o traspaso.

En este último caso, el Ministerio de Minas y Petróleos, podrá ejercer las funciones de Asesor de la Caja, si ésta así lo solicita, a fin de que la explotación y administración de la empresa se lleven a cabo en forma adecuada y técnica.

ARTICULO 23. - Sin perjuicio de las disposiciones legales sobre cesión de derechos mineros, el traspaso de la propiedad minera o de los derechos que se deriven de un permiso de explotación, contrato de concesión o aporte, o su arrendamiento a terceras personas, no podrá hacerse sin autorización previa del acreedor, so pena de que éste pueda dar por terminado su contrato de préstamo y exigir el pago inmediato, tomando la administración de la empresa si fuere el caso.

ARTICULO 24. - La Caja podrá adquirir maquinarias, equipos y elementos destinados a la industria minera y entregarlos como

parte del préstamo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del presente reglamento.

ARTICULO 25. - Todo documento, memorial o informe de carácter técnico deberá ser firmado por Geólogo o Ingeniero de Minas matriculado.

ARTICULO 26. - Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de Diciembre de 1971.

RAFAEL CAICEDO ESPINOSA  
Ministro de Minas y Petróleos

ROMULO SALAZAR QUIÑONES  
Secretario General

---

Ministerio de Minas y Energía  
BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

SENTENCIA PERICIAL O LAUDO ARBITRAL

Proferido por el Tribunal de Arbitramento que fué convocado por Resolución Ejecutiva 181 de 1971.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO. - RESOLUCION EJECUTIVA 181 DE 1971. - Bogotá D. E., Febrero veintiuno (21) de mil novecientos setenta y dos (1972). - El Tribunal de Arbitramento convocado por el Gobierno Nacional, mediante Resolución Ejecutiva 181 de 26 de Junio de 1971, para estudiar y decidir las diferencias de carácter técnico que se puntualizan en dicha resolución, surgidas entre el Gobierno Nacional y las Compañías Texas Petroleum Company y Colombian Gulf Oil Company, de conformidad con el Artículo 11 del Código de Petróleos, integrado por los ingenieros Juan Francisco Villarreal Buenahora, designado como Perito por parte del Gobierno Nacional y quien actuó como Presidente del Tribunal, Hugo Tribfn Chacón, designado como Perito por parte de las Compañías Concesionarias y Pedro A. Martínez Uribe, designado como Perito Tercero por los dos Peritos Principales, y el abogado Arturo Mantilla Gómez como Secretario del Tribunal, entra a proferir la sentencia pericial o laudo arbitral, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

El 15 de Marzo de 1969, se inició por parte de las compañías concesionarias Texas Petroleum Co. y Colombian Gulf Oil Company, el período de explotación de los contratos originados en la propuesta registrada bajo el número 716 sobre exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional denominados "Concesión Orito Norte" y "Orito Sur", en globos de terreno ubicados en jurisdicción de los municipios de Mocoa y Puerto Asís, en la Intendencia del Putumayo. A raíz de la producción de petróleo objeto de los referidos contratos, funcionarios de la Sección de Conservación y Reservas del Ministerio de Minas y Petróleos comenzaron a formular observaciones respecto a la sensibilidad a las tasas de producción del yacimiento Caballos del Campo Orito y la necesidad de controlar la producción de dicho yacimiento por medio de estranguladores, para obtener la máxima recuperación final (Cuaderno Principal folios 3 a 12 inclusive). Estas observaciones de los técnicos del Ministerio no fueron compartidas por las Compañías Concesionarias, las cuales consideraron y consideran que el yacimiento Caballos del Campo Orito no es sensible a la tasa de producción y que el uso de estranguladores en lugar de beneficiar el yacimiento, puede perjudicarlo. Al no haberse logrado ningún acuerdo entre el Gobierno y las Compañías Concesionarias, el Ministerio de Minas

y Petróleos expidió la Resolución 1735 de 7 de Octubre de 1969 por la cual ordenó: "Tomar en forma inmediata las medidas necesarias para que la rata actual de producción de todos los pozos del yacimiento "Caballos", en el Campo Orito se reduzca a la que resulte de colocar en las respectivas válvulas de distribución (manifold) un estrangulador (CHOKE) de 32/64 pulgadas", la realización de trabajos sobre presiones de fondo y la presentación al Ministerio de estudios completos para fijar la rata técnica de producción más eficiente del referido yacimiento (Cuaderno Principal, folio 1 y 2). Las Compañías Concesionarias pidieron reposición de la citada resolución, en memorial de Octubre 22 de 1969 (Cuaderno Principal, folios 16 a 20 vuelto inclusive), la cual fué negada por el Ministerio según Resolución 00035 de 20 de Enero de 1971. (Cuaderno Principal, folios 22 a 25 inclusive). En memorial de Febrero del mismo año las Compañías Concesionarias insistieron en su desacuerdo con la medida de conservación adoptada en la Resolución 1735, e invocando la aplicación del Artículo 11 del Código de Petróleos, del Artículo 16 de la Ley 10 de 1961 y de las cláusulas 4a. y 5a. de los contratos Orito Norte y Orito Sur, reajustados a la Ley 10 de 1961, solicitaron el sometimiento de las diferencias al dictamen de Peritos (Cuaderno Principal, folios 26 y 27). El Gobierno Nacional atendió la solicitud de las Compañías

Concesionarias y mediante Resolución Ejecutiva 181 de 26 de Junio de 1971, que lleva las firmas del señor Presidente de la República y del señor Ministro de Minas y Petróleos, sometió a la "decisión arbitral de que trata el Artículo 11 del Código de Petróleos" las diferencias de carácter técnico surgidas entre el Gobierno y las Compañías Concesionarias, diferencias que se puntualizan en el Artículo 10. de la Resolución, designó como Perito por parte del Gobierno Nacional al ingeniero Juan Francisco Villarreal y reconoció al ingeniero Hugo Tribín Chacón como Perito por parte de las compañías Concesionarias (Cuaderno Principal, folios 31 a 32). La parte resolutive de la Resolución Ejecutiva 181 de 1971, textualmente dice: "Resuelve: ARTICULO PRIMERO. - Sométese a la decisión de peritos las diferencias surgidas entre el Gobierno y las Compañías TEXAS PETROLEUM COMPANY y COLOMBIAN GULF OIL COMPANY, dentro de la ejecución de los contratos de concesión conocidos con los nombres de "ORITO NORTE" y "ORITO SUR", diferencias que se puntualizan en el memorial de fecha 2 de Febrero del corriente año y en el concepto de la Sección de Conservación y Reservas de la División de Petróleos del Ministerio de Minas y Petróleos que textualmente dice: a). -"Se ha comprobado que el yacimiento Caballos no es sensitivo a la rata de producción, luego no se justifica su reducción por el

RECORRIDO

RECORRIDO

uso de estranguladores, cuya aplicación podría conducir al deterioro del yacimiento en perjuicio de los intereses de la Nación y de las concesionarias. - b). - El hecho de que algunos pozos produzcan con porcentaje de agua relativamente bajos no implica que se obtendrán recobros menores o que se gaste energía del yacimiento como se ha explicado en numerosos informes técnicos anteriores. Por lo tanto el uso de estranguladores como medio de ahorrar energía del yacimiento no es justificable. - c). - La medida de usar estranguladores está en contraposición con las instalaciones del sistema de bombeo neumático que ha sido aprobado por el Ministerio y sobre el cual se hizo ya una cuantiosa inversión. - d). - El mecanismo de producción del yacimiento Caballos Campo Orito- es un empuje de agua sensible a la rata de producción. - e). - Los altos porcentajes de agua observados desde el comienzo de la explotación del yacimiento Caballos, la irregularidad del contacto agua-aceite después de un corto período de producción y las altas relaciones gas-petróleo que se han observado en varios pozos, indican que no se está aprovechando eficientemente el mecanismo de empuje de agua. - f) Puesto que no se ha determinado la rata máxima eficiente de Producción del yacimiento Caballos, el posible deterioro que sufra el yacimiento al aplicarse la medida establecida por el Ministerio sería, en todo caso, menor del que le está

ocasionando con los presentes niveles de producción. - g). - Con fecha 22 de Julio de 1970, la Texas Petroleum Company anunció al Ministerio de Minas y Petróleos la instalación de un sistema de bombeo neumático en el Campo Orito, con el objeto de mantener la producción actual de petróleo". ARTICULO SEGUNDO. - Tiénese como Perito por parte de las compañías concesionarias al doctor HUGO TRIBIN. Designase como Perito por parte del Gobierno Nacional al doctor JUAN FRANCISCO VILLARREAL. - ARTICULO TERCERO. - En la posesión de los Peritos Principales, reemplazos, nombramientos de Perito Tercero, y procedimiento se seguirán las normas pertinentes señaladas en los Códigos de Petróleos y de Procedimiento Civil. - ARTICULO CUARTO. - La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial". - Esta Resolución fué publicada en el Diario Oficial número 33.382 de 11 de Agosto de 1971 (Cuaderno Principal, folio 38). Por acuerdo celebrado entre el Ministerio de Minas y Petróleos y las Compañías Concesionarias, éstas aceptaron poner en ejecución medidas intermedias consistentes en colocar estranguladores de 1/2", 3/4" y 1" en todos los pozos del yacimiento Caballos del Campo Orito según el BSW. Los Peritos nombrados aceptaron la designación mediante comunicación dirigida al señor Ministro de Minas y Petróleos el 18 de Agosto de 1971 (Cuaderno Principal, folio 39), tomaron posesión an

19710818

19710818

te el señor Ministro el 31 de Agosto del mismo año (Cuaderno Principal, folios 40 y 41) y procedieron a nombrar como Perito Tercero al Ingeniero Pedro Antonio Martínez Uribe, comunicando esta designación al señor Ministro en nota de Septiembre 10. de 1971 (Cuaderno Principal, folios 42 y 43). El Perito Tercero, Ingeniero Pedro Antonio Martínez Uribe se posesionó el 2 de Septiembre del mismo año (Cuaderno Principal, folios 44 y 45). El Tribunal se instaló en la ciudad de Bogotá el 2 de Septiembre de 1971, y en el acto de su instalación designó como Presidente al Perito por parte de la Nación, Ingeniero Juan Francisco Villarreal Buenahora, y como Secretario al Abogado Arturo Mantilla Gómez, fijó su sede en la Oficina 806 del Edificio Bochica y los honorarios de los Peritos y del Secretario del Tribunal, y los gastos de funcionamiento del mismo; también recomendó que los honorarios del Perito Tercero, que correspondía a las partes fijar y pagar, fueran iguales a los honorarios de los Peritos Principales, los cuáles pagaba cada parte, recomendación que fué aceptada. En la misma providencia de instalación se ordenó consignar en cuenta corriente de un Banco, a nombre de "Tribunal de Arbitramento-Resolución Ejecutiva 181 de 1971" los dineros que las partes entregaran por concepto de honorarios y gastos de funcionamiento, debiéndose firmar los cheques por el Presidente del Tribunal y por el Pe-

rito-Arbitro, Ingeniero Hugo Tribín Chacón, como se hizo. La providencia de instalación del Tribunal fué notificada personalmente por el Secretario al señor Ministro de Minas y Petróleos y a los representantes legales de las Compañías Concesionarias el 8 de Septiembre de 1971 (Cuaderno Principal, folios 47 a 49 vuelto). Con fecha Septiembre 2 de 1971, es decir, inmediatamente instalado el Tribunal el Presidente del mismo se dirigió al señor Ministro de Minas y Petróleos comunicándole este hecho y solicitándole ordenar la entrega del expediente respectivo al Secretario del Tribunal (Cuaderno Principal, folio 46). En memorial presentado personalmente al Secretario del Tribunal por el Representante Legal de la Texas Petroleum Company, esta Compañía constituyó como su apoderado especial a un abogado titulado e inscrito, y también al mismo abogado, constituyó apoderado judicial la Colombian Gulf Oil Company en memorial presentado personalmente por su Representante Legal el 30 de Septiembre de 1971 (Cuaderno Principal, folio 63 a 72). El Gobierno Nacional, mediante Resolución Ejecutiva 280 de 13 de Septiembre de 1971, designó como su apoderado especial a un abogado titulado e inscrito (Cuaderno Principal, folios 66 a 67). El 17 de Septiembre de 1971 las Compañías Concesionarias entregaron la suma que para pago de honorarios y gastos de funcionamiento del Tribunal se les había fijado, e igualmente

COPIA

COPIA

lo hizo el Gobierno Nacional el 28 del mismo mes. En auto de fecha 10. de Octubre de 1971 el Tribunal reconoció a los apoderados especiales designados por las partes y señaló el día 13 del mismo mes, a las 9:00 a. m. para dar comienzo a la primera audiencia de trámite, providencia ésta que se notificó personalmente a los señores apoderados (Cuaderno Principal, folios 80 y 81). En la fecha fijada se cumplió la primera audiencia de trámite, en la cual el señor Presidente del Tribunal informó a las partes sobre el curso que tomaría el proceso arbitral y seguidamente ordenó al Secretario dar lectura a la Resolución Ejecutiva 181 de 1971 en la cual constan las cuestiones sometidas a decisión arbitral, cumplido lo cual, el Tribunal examinó y aceptó su competencia. En esta misma audiencia intervinieron los señores apoderados para solicitar y presentar pruebas, las cuáles, junto con las que de oficio decretó el Tribunal, se relacionan más adelante (Cuaderno Principal, folios 82 a 85 inclusive). Todas las pruebas solicitadas por las partes se decretaron y practicaron, como se puede constatar con el examen del expediente. Concluida la instrucción, en la sesión del día 17 de Enero de 1972, llevada a cabo para recibir las declaraciones juramentadas de los técnicos de las Compañías, se citó a audiencia de alegaciones para el día 24 de Enero de 1972 a las 10:00 a. m. (Cuaderno de pruebas solicitadas por las partes y decretadas

de oficio por el Tribunal, folios 27 a 39 inclusive). En la fecha y hora acordadas se dió comienzo a la audiencia de alegaciones, a la cual con autorización del Tribunal, asistieron particulares. El señor Presidente del Tribunal al decretar abierta la sesión advirtió a los señores apoderados que de conformidad con el numeral 60. del artículo 671 del Código de Procedimiento Civil cada uno tenía derecho al uso de la palabra por el término máximo de una hora, leyendo la disposición. Concedida la palabra al señor Apoderado de las Compañías hizo una breve historia del diferendo, de su tramitación tanto ante el Ministerio como ante el Tribunal y comentarios sobre el aspecto técnico y el acerbo probatorio; manifestó que no analizaba los aspectos legales por tratarse de una controversia de carácter técnico que en consecuencia deben fallar en conciencia los Peritos, y con gran honestidad y probidad mental expresamente reconoció que el Tribunal cumplió "estrictamente la ritualidad procedimental del Código de Petróleos y del Código de Procedimiento Civil", tal como se indicó en la Resolución Ejecutiva 181 de 1971. Terminada la intervención del señor Apoderado a las Compañías, el Presidente del Tribunal concedió la palabra al señor Apoderado de la Nación quién, durante la hora en que de conformidad con la ley le fué permitido hacer uso de la palabra para que alegara en favor de la Nación por él representada, se limitó a formular

RECORRIDO

RECORRIDO

críticas y objeciones de carácter legal a la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, y a señalar presuntos errores, también de tipo legal, en la tramitación del juicio, sin haber analizado el aspecto técnico y las pruebas que favorecieran a la Nación. (Cuaderno Principal, folios 156 a 168 inclusive). El Tribunal tiene la firme convicción de que no obstante la naturaleza, absolutamente técnica, de los asuntos o cuestiones que le dieron origen y se sometieron a su decisión, se observaron y cumplieron las disposiciones legales, particularmente las del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la instrucción, y se siguió "un procedimiento análogo al establecido para el juicio de arbitramento en las disposiciones del Código Judicial", como lo establece el inciso 2o. del artículo 11 del Código de Petróleos; dicha convicción, como quedó antes anotado, la comparte el señor apoderado de las Compañías. Los aspectos jurídicos, a los que se redujo la intervención del señor apoderado de la Nación en su alegato de conclusión, no corresponde considerarlos o controvertirlos un Tribunal cuya decisión necesariamente es en conciencia por tratarse de un litigio de carácter eminentemente técnico; el Código de Procedimiento Civil contempla el recurso de anulación del laudo y la revisión del mismo, en los casos, ante los jueces y mediante el procedimiento que el mismo Código señala, y el Tribunal tiene la segu-

ridad de que no se dá ninguno de dichos casos.

P R U E B A S

Presentadas o solicitadas por las partes, o decretadas de oficio por el Tribunal, se practicaron por el mismo Tribunal, como lo dispone el numeral 4o. del artículo 671 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes pruebas que obran en el expediente: Intervención de los técnicos de las Compañías Texas Petroleum Company y Colombian Gulf Oil Company sobre los puntos técnicos por ellos sostenidos; todos los documentos presentados por los señores apoderados de las partes; exhibición por parte de la Texas Petroleum Company de varios documentos; presentación y exhibición por parte de la Sección de Conservación y Reservas del Ministerio de Minas y Petróleos; información científica y técnica del Tribunal de Arbitramento en Dallas y en Houston, EE. UU. de América, sobre el modelo matemático simulador del campo; inspección judicial a los archivos de la Texas Petroleum Company; inspección judicial al Centro de Computación de Texaco en Houston, EE. UU. de América; interrogatorio al Gerente o Representante Legal de la Texas Petroleum Company; inspección judicial a los pozos Orito Norte y Orito Sur en el corregimiento de Puerto Asís, municipio de Mocoa, Intendencia del Putumayo; declaración juramentada de varios técnicos del Ministerio de Minas y Petróleos; información documentada sobre las

COPIA

COPIA

propiedades básicas de la roca del yacimiento, características de los flúidos del yacimiento, especificaciones del modelo matemático, predicciones, flúidos a inyectar, gas asociado y figuras y mapas; corridas del modelo matemático, a varias ratas; tomas de presión en varios pozos del yacimiento Caballos en el campo Orito, con intervención del ingeniero de zona del Ministerio de Minas y Petróleos y con duración mínima de 72 horas; y declaración juramentada de varios técnicos de la Texas Petroleum Company sobre los aspectos del diferendo.

#### FUNDAMENTOS TECNICOS

1o. - Al cotejar la historia del yacimiento con el modelo matemático usado para simular el yacimiento, se constató que el modelo no representa adecuadamente el comportamiento real de cada pozo. Aunque la presión para todo el yacimiento, obtenida con el modelo, corresponde bastante bien a la verdadera presión durante la historia, esto no significa que las predicciones sean aceptables pues dicho cotejo fué hecho con datos que no están de acuerdo con la verdadera historia de producción de cada pozo. Además, la historia de producción usada para el cotejo no es suficientemente larga, (Pruebas Nación -cuaderno 2 folios 18, 223-224, 237, 299, 233-234, 239; cuaderno 6 folio 99; cuaderno 3 folio 174-178, cuaderno 7. Pruebas Compañías -cuaderno 1 folio 11, cuaderno 2 folio 46-277, cuaderno 4- cuader

no 5. Pruebas pedidas por las partes y dictadas por el Tribunal -cuaderno 1 folios 1-3, 34; cuaderno 2.). Por otra parte, el modelo no toma en consideración cambios de composición de flúidos con la profundidad, lo cual es importante para este yacimiento a causa de los cambios significativos de propiedades y composición de los flúidos con este parámetro. La importancia de tomar en consideración los referidos cambios, es más ostensible si se tiene en cuenta que parte de este yacimiento ya está produciendo por debajo del punto de burbuja, y que los efectos de condensación retrógrada pueden estar actuando en la parte alta de la estructura. Esta circunstancia tampoco es considerada por el modelo. (Pruebas Nación - cuaderno 2 folios 233, 238, 308. Pruebas pedidas por las partes y dictadas por el Tribunal Cuaderno 1 folios 1-3, 30, 31). Por lo tanto, las predicciones hechas utilizando este modelo en el caso del yacimiento Caballos no son totalmente confiables. (Pruebas Nación - Cuaderno 1 folio 5; cuaderno 2 folio 221).

2o. - El empuje de agua en el yacimiento Caballos se debe a un acuífero considerado como infinito y dinámico, con contacto agua-aceite inclinado. (Pruebas Nación - Cuaderno 2 folios 220-222, 236, 242, 249; cuaderno 3 folio 161; cuaderno 4 folio 29, 118; cuaderno 5 folio 6. Pruebas Compañías - cuaderno 1 folios 1-3, 26-29). Esta inclinación se evidencia por la posición estructural de los contactos en diversos pozos, y por la repre-

COPIA

COPIA

sentación de la superficie potenciométrica. (Pruebas Nación - cuaderno 1 folio 4; cuaderno 2 folio 326; cuaderno 3 folio 168, cuaderno 6 folio 210. Pruebas Compañías - cuaderno 1 folio 25. Pruebas pedidas por las partes y decretadas por el Tribunal - cuaderno 1 folios 36-37). La presión hidrostática del acuífero es aproximadamente de 450 libras por pulgada cuadrada por encima de la columna hidrostática. (Pruebas pedidas por las partes y decretadas por el Tribunal cuaderno 1 folios 36-37). El acuífero es regional y existe evidencia que indica que las fallas geológicas no impiden su acción en el yacimiento; está actuando en el yacimiento Caballos, como se evidencia por el avance del contacto agua-petróleo en varios pozos. Sin embargo, los datos de producción y presión indican que el acuífero no está reemplazando totalmente el volumen de fluidos que se está extrayendo del yacimiento. (Pruebas Nación - cuaderno 1 folios 36-415, cuaderno 2 folios 255, 241, 247, 310, 329, 337, 364, cuaderno 6 folios 101-136, 184, 210. Pruebas pedidas por las partes y decretadas por el Tribunal cuaderno 1 folio 35; alegato de conclusiones de las Compañías - cuaderno principal folio 155). - 3o. - El yacimiento es heterogéneo y estratificado, como se pudo constatar del análisis de perfiles eléctricos y de corazonas de las diferentes zonas en que se ha dividido el yacimiento. (Pruebas Nación cuaderno 2 folios 4, 223, 305, 306, 327; cuaderno 6 folio 50. Pruebas Compañías -

pañías - cuaderno 1 folios 1-3, 29; cuaderno 2 folios 278, 407) Por consiguiente, se dificulta la conificación de agua y de gas alrededor de los pozos. (Pruebas Nación - cuaderno 2 folios 305-306. Pruebas Compañías cuaderno 1 folios 1-3). Estas características indican que para obtener un barrido de petróleo eficiente, se necesita producir las diferentes zonas hasta obtener altas relaciones agua-petróleo. (Pruebas Nación cuaderno 1 folios 4-5. Pruebas Compañías - cuaderno 1 folios 1-3. Pruebas pedidas por las partes y decretadas por el Tribunal cuaderno 1 folios 1-3). Así mismo, estas características del yacimiento hacen necesario un control del avance del frente de agua para permitir que los efectos de capilaridad y de gravedad se aprovechen con el objeto de obtener un desplazamiento de petróleo más uniforme y eficiente de cada una de las zonas. La práctica de sellar zonas que no han sido lavadas completamente por el acuífero, conduce a menores recobros finales de petróleo. (Pruebas de la Nación - cuaderno 2 folios 226-227; cuaderno 3 folios 52-58. Pruebas Compañías - cuaderno 2 folios 278-407. Alegato de conclusiones de las Compañías - Cuaderno Principal folio 155) - 4o - Los análisis de los fluidos obtenidos del yacimiento Caballos indican cambios apreciables de propiedades físicas con la profundidad. (Pruebas Nación - Cuaderno 1 folios 4-5; cuaderno 2 folios 305-306, 324; cuaderno 6 folio 98. Pruebas Compañías -

EXHIBICION

EXHIBICION

cuaderno 2 folios 46-277). Con las siguientes consecuencias: Presencia de una capa de gas original en la parte alta de la estructura del domo sur, seguida de una zona de aceite volátil con un alto punto de burbuja; contacto de la zona de aceite volátil con la zona de aceite negro la cual posee puntos de burbuja que disminuyen considerablemente a medida que aumenta la profundidad; punto de rocío en los flúidos de la parte alta del domo sur, en donde hay gas libre, que con la disminución de la presión conduce a la condensación retrógrada; alto contenido de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>); que varía de un 15% en el aceite negro, a un 85% en la zona de gas. (Pruebas Nación - cuaderno 1 folio 4; cuaderno 2 folios 225, 241, 242, 310, 329; cuaderno 3 folio 173, cuaderno 6 folios 184, 210. Pruebas Compañías - cuaderno 1 folios 1-3, 22, 30; cuaderno 3 folios 1-18. Pruebas pedidas por las partes y decretadas por el Tribunal cuaderno 1 folios 1-3, 30-31). Lo anterior indica que la composición y comportamiento de los flúidos del yacimiento Caballos son especialmente complejos y particulares, dificultando su simulación para uso en modelos matemáticos. La disminución considerable del valor del punto de burbuja del aceite negro, a medida que aumenta la profundidad, causa el que los pozos localizados en la parte bajo de la estructura produzcan por encima de la presión de saturación y el que la mayor parte de los localizados en las partes altas de

la estructura produzcan por debajo de la presión de saturación. Esto se comprobó con las pruebas de producción efectuadas en diversos pozos. (Pruebas Nación cuaderno 1 folios 4, 16; cuaderno 2 folios 225, 241, 247, 310, 329; cuaderno 3 folios 35-39, 179-181, cuaderno 5 folios 31, 33-34; cuaderno 6 folios 184, 210. Pruebas Compañías -cuaderno 1 folio 1-3, cuaderno 3, folios 19-41. Pruebas pedidas por las partes y decretadas por el Tribunal cuaderno 1 folio 34). En consecuencia, resalta la necesidad de la aplicación de buenas prácticas de producción para conservar la energía natural y así obtener mayores recobros finales. (Pruebas pedidas por las partes y decretadas por el Tribunal cuaderno 1 folios 30-31).

5o. - La evidencia que se observó indica que el Yacimiento Caballos está produciendo por la acción de varios mecanismos de producción, que actúan simultáneamente y en proporciones diferentes en función del tiempo. Tales mecanismos son: empuje de agua, expansión de la capa de gas, expansión de la roca y de los flúidos, gas en solución y segregación gravitacional. (Pruebas Nación - cuaderno 2 folios 224, 225, 241, 247, 310, 329; cuaderno 3 folio 183; cuaderno 6 folios 184, 210. Pruebas de Compañías -cuaderno 1 folios 1-3. Pruebas pedidas por las partes y decretadas por el Tribunal cuaderno 1 folio 32). Actualmente los dos primeros mecanismos son los predominantes, y hay indicaciones de que a medida

11/10/1988

11/10/1988

de que se agote el yacimiento, será de mayor importancia la acción del empuje de agua. (Pruebas Nación - cuaderno 3 folio 179-81. - El hecho de que el yacimiento esté produciendo por la acción de varios mecanismos, indica que es conveniente racionalizar la extracción de fluidos para permitir que el empuje de agua actúe efectivamente, y también para que se pueda crear una saturación de gas en la zona de petróleo, en la parte alta de la estructura, a efecto de reducir la saturación de petróleo residual por medio de una fase dispersa e inmóvil de gas, y así incrementar el recobro final. (Pruebas Nación - cuaderno 1 folio 5; cuaderno 2 folio 221. Cuaderno 3 folios 142-154. Pruebas Compañías - cuaderno 1 folio 30). Una disminución adecuada de la presión del yacimiento, crea la presión diferencial necesaria, entre el acuífero y el yacimiento, para que puedan actuar la expansión de los fluidos, la segregación de gas y la expansión de la capa de gas original. (Pruebas Nación cuaderno 2 folio 221. Pruebas Compañías - cuaderno 1 folio 30). - 6o. - La existencia y características de los mecanismos de producción anteriormente mencionados, confirman la inconveniencia de producir gas libre por encima de valores razonables y prácticos, superiores al del gas en solución, del petróleo producido en cada zona. (Pruebas Nación - cuaderno 2 folio 227. Pruebas pedidas por las partes y decretadas por el Tribunal - cuaderno 1 folio 34). La producción de gas

libre puede ocasionar un reducción de la capa de gas causando la migración de petróleo hacia ésta; pudiendo causar la permanencia en el yacimiento de un mayor volumen de petróleo residual del que quedaría por desplazamiento con agua, disminuyéndose así el recobro final. Por lo tanto, es conveniente aislar las zonas de alta producción de gas libre, en cada pozo, de los demás intervalos productores, como también aislar de los demás intervalos, las zonas productoras de agua en donde se compruebe que se haya efectuado un lavado completo del aceite por el agua. (Pruebas Nación - cuaderno 3 folios 142-154. Pruebas Compañías - cuaderno 1 folio 1-21). - 7o. - El estudio de las características de producción de cada pozo, a lo largo de la historia del campo, permitió determinar que para que los mecanismos de producción actúen efectivamente, sin detrimento del yacimiento, y para obtener un mayor recobro final con el actual espaciamiento entre pozos, la producción total de líquidos del yacimiento no debe exceder, bien sea por flujo natural o por métodos artificiales de bombeo, de 42.000 barriles por día, limitando la producción individual máxima por pozo a 2.500 barriles de líquido por día. En estas condiciones el acuífero tenderá a reemplazar volumétricamente el petróleo producido con un avance más uniforme y eficiente y la presión del yacimiento alcanzará niveles satisfactorios. (Pruebas Nación - cuaderno 1 folio

74107588

74107588

5. Pruebas Compañías - cuaderno 1 folios 1-3). Con fundamento en los hechos, pruebas y consideraciones que se acaban de exponer, este Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - El Yacimiento Caballos sí es sensitivo a la rata de producción,

Se justifica la reducción de la rata de producción de los pozos en flujo natural, mediante el uso de estranguladores. El uso de estranguladores no causará deterioro al yacimiento.

SEGUNDO. - El hecho de que algunos pozos, del yacimiento Caballos produzcan con porcentaje de agua, no implica que se obtendrán

recobros menores; pero mientras mayores cantidades de fluidos sean producidos, mayor será el gasto de energía. Los estranguladores como medio de ahorrar energía del yacimiento sí son justificables en el caso de flujo natural.

TERCERO. - La medida de usar estranguladores sí está en contraposición

con las instalaciones del sistema de bombeo neumático. En el expediente no aparece prueba de que el Ministerio haya aprobado el sistema de bombeo neumático, como tampoco de la inversión hecha por las Compañías para la instalación de este sistema.

CUARTO. - El mecanismo de producción del yacimiento Caballos Campo

Orito, es en la actualidad un empuje parcial de agua que actúa simultáneamente con otros mecanismos de producción. Este yacimiento es sensible a la rata de producción.

QUINTO. - Los porcentajes de agua observados desde el comienzo de la

explotación del yacimiento Caballos y la conformación del contacto agua-aceite después de un corto período de producción, no indican que no se esté aprovechando eficientemente el mecanismo de empuje de agua. Las altas relaciones gas-petróleo, que se han observado en varios pozos, sí indican que no se aprovechan eficientemente los diversos mecanismos de producción del yacimiento.

SEXTO. - La medida establecida por el Ministerio, por medio de la Reso-

lución No. 1735 de 7 de Octubre de 1969, no causa deterioro al yacimiento.

SEPTIMO. - Con fecha 22 de Julio de 1970 la Texas Petroleum Company

sí anunció al Ministerio de Minas y Petróleos la instalación de un sistema de bombeo neumático en el Campo Orito, pero en ella no se menciona que el objeto de la instalación del bombeo neumático es el de mantener la producción de petróleo.

OCTAVO. - Condenar a las Compañías Texas Petroleum Company y Co--

7-10758

7-10758

lombian Gulf Oil Company a pagar, a título de costas, por partes iguales, a favor de la Nación, la suma de DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 218.455.00), suma ésta que la Nación entregó al Tribunal para cancelar la cuota de gastos de funcionamiento del Tribunal que se le fijó en el acto de su instalación.

NOVENO. - Como consecuencia del punto anterior, de conformidad con el cual las Compañías reintegrarán a la Nación la suma que ella aportó para los gastos de funcionamiento del Tribunal, el saldo sobrante de los dineros, que por este mismo concepto entregaron al Tribunal tanto la Nación como las Compañías, se entregarán a la Texas Petroleum Company.

DECIMO. - Remítase el expediente al Ministerio de Minas y Petróleos, donde se archivará, previa publicación de la sentencia en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN FRANCISCO VILLARREAL

Presidente

HUGO TRIBIN CHACON  
Perito Principal

PEDRO MARTINEZ URIBE  
Perito Tercero

ARTURO MANTILLA GOMEZ  
Secretario

---

DECRETO NUMERO 284 DE 1.972

(26 Febrero 1972)

-Por el cual se delegan unas funciones al Gobernador del Departamento de Caldas-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y

CONSIDERANDO :

Que el artículo 135 de la Constitución Nacional dispone que los Gobernadores, como Agentes del Gobierno, pueden ejercer bajo su propia responsabilidad funciones que corresponden al Presidente de la República, como Suprema autoridad administrativa, según éste lo disponga y de acuerdo con la

COPIA

COPIA

Ley;

Que los artículos 8o. de la Ley 20 de 1969 y 252 del Decreto Reglamentario número 1275 de 1970, facultan al Presidente de la República para delegar en los Gobernadores de aquellos Departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de Veta o de Aluvión, siempre que éstos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables;

Que el Departamento de Caldas satisface el requisito previsto en las disposiciones citadas, para otorgarle al Gobernador la delegación de funciones de que se trata, ya que tiene debidamente organizadas las dependencias destinadas al diligenciamiento y resolución de negocios sobre minas;

Que el Decreto 2703 de 1959, artículo 10o. , autoriza la delegación de la firma de los contratos a que en dicha materia hubiere lugar, así como el traspaso de la facultad para entregar materialmente las zonas mineras respectivas;

Que con tal fin y de acuerdo con las normas legales y reglamentarias primeramente citadas, es necesario establecer los sistemas de coordinación

de las actividades que deban adelantarse al respecto por el Gobernador del Departamento mencionado y el Ministerio del Ramo,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. - Delégase en el Gobernador del Departamento de Caldas el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a-) La tramitación y decisión de las solicitudes sobre permisos de exploración y explotación de metales preciosos de Veta o de Aluvión, de propiedad nacional, siempre que los últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables;
- b-) La tramitación y decisión de las licencias de exploración técnica relativas a los minerales a que se hace referencia en el ordinal anterior;
- c-) La tramitación y decisión de las concesiones sobre los mismos minerales y la celebración de los respectivos contratos;
- d-) La entrega material a los interesados de las zonas mineras respectivas

ARTICULO 2o. - El Gobernador del Departamento de Caldas cumplirá las funciones delegadas de conformidad con los estatutos legales y reglamentarios que rigen sobre la materia.

ARTICULO 3o. - Las funciones de inspección y vigilancia a que se refie-

140198

1411776

ren los artículos 247 a 251 y 272, inclusive, del Decreto 1275 de 1970, con  
tinuarán siendo ejercidos por el Ministerio de Minas y Petróleos

ARTICULO 4o. - Antes de dictar la providencia sobre aceptación de las  
respectivas solicitudes, el Gobernador de Caldas remi  
tirá al Ministerio de Minas y Petróleos, copias de los planos y demás do  
cumentos técnicos acompañados por los peticionarios, a fin de que por la  
Sección de Propuestas y Contratos se haga el estudio pertinente y se rin-  
da el concepto necesario para la admisión de la solicitud. Deberá remi--  
tir también, copia auténtica de las providencias que decidan en definitiva  
dichas solicitudes o propuestas de concesión, y aquellas que por desisti-  
miento o por cualquier otra causa le den fin a la actuación.

ARTICULO 5o. - Para los efectos legales a que haya lugar, los actos del  
Gobernador expedidos en ejercicio de las funciones dele  
gadas, se consideran como actos de autoridad, de agente o funcionario del  
orden nacional.

ARTICULO 6o. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expe  
dición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá D. E. , a 26 de Febrero de 1972.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

RAFAEL CAICEDO ESPINOSA  
Ministro de Minas y Petróleos

RESOLUCION EJECUTIVA No. 049 DE 1972

( 1o. Marzo 1972)

-Por la cual se hace una declaración relacionada con el contrato de explotación  
de petróleos aprobado por la Ley 80 de 1931-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO :

1o. - El Gobierno Nacional mediante Resolución No. 104 de 25 de Mayo de  
1971, confirmada por Resolución No. 179 de 23 de Junio del mismo  
año, puso en conocimiento de la Colombian Petroleum Company una

serie de hechos que podrían ser motivos para declarar la caducidad administrativa del contrato para explorar y explotar petróleos de propiedad nacional aprobado por medio de la Ley 80 de 1931, del cual es titular la mencionada compañía.

Con base en lo estipulado en la cláusula XVII del contrato y en el artículo 47 de la Ley 37 de 1931, surtidas las notificaciones respectivas, ha corrido el término de 90 días dentro del cual la concesionaria podía rectificar o subsanar las faltas de que se le acusó o formular su defensa.

Una vez vencido dicho término, el negocio pasó a conocimiento del Consejo Nacional de Petróleos, el cual, con fecha de 16 de Febrero de 1972, rindió su concepto.

2o. - Según la resolución mediante la cual se inició el presente procedimiento, nueve fueron los cargos que se le formularon a la Colombian Petroleum Company y sobre los cuales es la oportunidad de proferir la resolución definitiva. Estos cargos, junto con las explicaciones y pruebas aducidas por la concesionaria en su defensa, serán analizados a lo largo de la presente providencia. Previamente cabe citar los siguientes conceptos y conclusiones del Consejo Nacional

de Petróleos "... Pero hay otro hecho fundamental, nítido, de incuestionable eficacia probatoria. La Colpet, dentro del plazo señalado por la Resolución número 104 del 25 de Mayo de 1971, ha corregido, rectificado y subsanado ciertas fallas anotadas en la mencionada providencia ejecutiva, es decir, dentro de los noventa (90) días fijados para ello. Por tanto, en ningún caso, según el leal saber y entender del Consejo Nacional de Petróleos, puede considerarse que ha incurrido en las causales de caducidad enunciadas en la cláusula XVII del contrato Chaux-Folsom, aprobado por la Ley 80 de 1931".

"... Con apoyo en el análisis de los puntos enunciados que controvierten los numerales de la Resolución 104 de 25 de Mayo de 1971, no hay lugar a la aplicabilidad de la sanción de caducidad del contrato Chaux-Folsom, porque la compañía concesionaria no ha incurrido expresamente en violación evidente y probada de las normas sobre régimen de petróleos o de las especiales reguladas por la Ley 80 de 1931"

3o. - El primer cargo que se formuló a la Colombian consiste en que venía arrendando a particulares equipos importados con exención de

derechos de aduana, así como alquilando parte de sus instalaciones fabriles ubicadas dentro de la concesión, lo cual podría constituir violación de lo estipulado en la cláusula XIII del contrato en cuanto estatuye que esos bienes no se pueden destinar al comercio. La concesionaria, tanto en el memorial de reposición de 2 de Junio de 1971 como en su alegato de fondo de 27 de Septiembre del mismo año, arguyó que el hecho de estar esos elementos e instalaciones en poder de terceros contratistas independientes, pero dedicados a actividades propias de la concesión, no puede considerarse como una destinación al comercio de los mismos, que es lo prohibido por la cláusula contractual invocada por el Gobierno.

Por lo que a este cargo se refiere, se han agregado al expediente los informes de funcionarios del Ministerio de Minas y Petróleos de 22 de Junio y 10 de Julio de 1971 que demuestran que la falta anotada ha quedado subsanada. Así también lo afirma la Comisión Especial de Vigilancia y Control de la Concesión en su informe de 19 de Noviembre del mismo año.

4o. - El segundo cargo formulado a la Colombian consiste en que hace aproximadamente 4 años realiza parte de sus actividades mediante el sistema de contratistas, sustituyendo por este medio trabajadores directos y originando así que los operarios que aparecen como contratistas in-

dependientes o los trabajadores ocupados por estos carecen de las prestaciones sociales obtenidas por los trabajadores de la Colombian, lo cual podría constituir violación de la cláusula XV del contrato de concesión que establece a cargo de la compañía la obligación de suministrar habitaciones y servicios adecuados para mantener la salud y bienestar de sus empleados.

Este cargo está íntimamente relacionado con el anterior. La Colombian alega en su memorial de 2 de Junio de 1971 que el realizar actividades propias de la extracción de petróleo o labores auxiliares a ella por medio de contratistas, no está prohibido por la ley ni por el contrato.

Evidentemente, según las disposiciones generales que rigen la materia y las especiales de la Ley 80 de 1931, si bien la concesión petrolera se otorga teniendo en cuenta las calidades del contratista, las prestaciones que de ella emanan no son "intuitu personae" como aquellas que prevee el inciso 2o. del artículo 1630 del Código Civil y por tanto, se ha aceptado que en los trabajos de exploración y explotación de petróleos, parte importante de estas actividades sean realizadas por contratistas independientes bajo la responsabilidad, claro está, del concesionario.

Por otra parte, no puede tomarse en este caso de la Colombian el sistema de contratistas como un medio para esquivar el otorgamiento de

prestaciones sociales y asistenciales a los trabajadores de dichos contratistas, pues según el fallo arbitral de 4 de Mayo de 1971 que hoy regula las relaciones de trabajo de la empresa, dichos trabajadores gozan de las mismas prestaciones y garantías que los trabajadores directamente dependientes de la empresa explotadora.

A lo anterior se agrega que, según informes de funcionarios del Ministerio que obran en el expediente y según constancias oportunamente allegadas (Documentos 8 y 9), la Colombian asumió todas las actividades que venía desarrollando dentro de la concesión por medio de contratistas y empleó a los trabajadores de tales contratistas que se encontraban laborando el 11 de Mayo de 1971.

La Comisión de Vigilancia y Control, en su informe final del 19 de Noviembre de 1971, considera que la Colombian subsanó la falta solo parcialmente en consideración a que la fecha de dicho informe, quedaban algunas habitaciones de trabajadores de la empresa "en condiciones de insalubridad y falta de higiene". No obstante, como este hecho no guarda relación directa con el cargo imputado en el numeral 2o. de la Resolución No. 104 de 1971 y en consideración a las razones expuestas anteriormente, el Gobierno considera por este aspecto subsanada la falta anotada.

5o. - El tercer cargo formulado a la Colombian consiste en que, con autorización del Ministerio de Minas y Petróleos y en consideración de que no eran necesarios, ha vendido equipos y maquinaria que sin embargo ha continuado utilizando en la concesión por medio de subcontratistas.

La Colombian alega sobre el particular que si bien ese hecho ha ocurrido, constituye únicamente violación de los requisitos sobre los cuales el Ministerio otorgó la autorización para vender esos equipos y maquinaria, más no violación del contrato de concesión.

En el alegato de fondo, la compañía amplía su defensa y enumera los equipos sobre los cuales recibió autorización para venderlos y, con respaldo en documentos presentados, explica que la venta de algunos de ellos fué autorizada sin obligación de reemplazarlos; la de otros con esa obligación, y que sólo cinco lo fueron con la prohibición de no utilizarlos en la concesión.

Agrega que en ningún caso, la autorización para vender equipos, que está reglamentada por la Resolución No 1526 de 1963, lleva implícita o expresa la obligación de retirarlos físicamente de la concesión.

Sin entrar a analizar el sentido y finalidades de las normas que regulan el retiro de materiales y equipos de las concesiones en explotación,

es lo cierto, como lo afirman los comisionados para la vigilancia de la concesión Barco, que dentro de los noventa (90) días de que disponía para subsanar las irregularidades, la Colombiana retiró del área todos los equipos y maquinarias que había vendido con autorización del Ministerio, subsanando así la falta de que se le acusó.

60. - La Resolución 104 de 1971 puntualiza como cuarto cargo el mal estado de mantenimiento del campo petrolífero, de las maquinarias y equipos, de las vías y de los pozos, afirmando además que para remediar esta situación debe la empresa ocupar más personal y no reducirlo. Agrega que por las circunstancias anotadas se han producido contaminaciones e incendios.

La Colombiana en su memorial de 2 de Junio de 1971 manifiesta que aún en el caso de ser ciertos esos hechos, ellos no están estipulados como causal de caducidad. En su alegato de descargos afirma que, cumpliendo con los requerimientos legales, ha presentado los respectivos informes de labores anualmente los cuales fueron aprobados por el Ministerio sin reparo alguno, y además que, la Comisión Oficial que visitó la concesión y rindió el informe de 24 de Mayo de 1971 en el cual se fundamenta el cargo imputado, no tuvo en cuenta hechos tales como el crudo invierno que azo-

tó la región y la huelga de trabajadores que, obviamente, originaron el deterioro o la suspensión de las labores de mantenimiento del campo petrolífero.

Es evidente que las circunstancias anotadas influyeron en el eficiente mantenimiento de las obras y los equipos de la concesión al tiempo que se hizo la visita y es cierto igualmente que, tal como se demuestra con documentos allegados, en los últimos cinco años los informes de labores de la Colombiana han sido aprobados por el Gobierno sin reparo alguno al respecto.

Por lo demás, según constancias del Ingeniero de Zona de 24 de Agosto y 13 de Septiembre de 1971, la compañía ha realizado labores de mantenimiento como construcción de piscinas, limpieza de pozos, mejoras en los trayectos Tibú-La Punta, Tibú-La Gabarra y Tibú-Río Cata-tumbo.

La Comisión de Control y Vigilancia, afirma en el acta de inspección de 17 de Noviembre de 1971 y en su informe final, que se han subsanado varias deficiencias en el mantenimiento y que las carreteras en general han sido reparadas y petrolizadas, pero concluye que, por este aspecto, la compañía no ha logrado subsanar completamente las fallas anotadas en este punto de la acusación.

No obstante, según los informes citados no se puede desconocer que la compañía ha puesto, dentro del término legal de noventa (90) días, la diligencia y cuidado requeridos para mejorar sustancialmente el mantenimiento de las obras, equipos y elementos incorporados a la concesión, y por tanto, es pertinente admitir que el cargo ha sido subsanado en lo esencial. Las deficiencias accidentales que hoy pueda presentar el campo en cuanto a sus obras y mejoras de superficie, no pueden en justicia, dar asidero para aplicar sanciones al contratista.

Frente a tales deficiencias es necesario tener en cuenta el significativo esfuerzo realizado por el concesionario en las labores de mantenimiento dentro del plazo de 90 días de que disponía para subsanar la falta que se le formuló a este respecto

7o. - El quinto cargo que se le hace a la Colombiana consiste en que a partir de 1966 la producción de la concesión está por debajo de las tres mil (3.000) toneladas métricas, como consecuencia de la inactividad de varios años tanto en lo que se refiere a trabajos en pozos exploratorios como en pozos de desarrollo, y que esta baja en la producción podría contrariar lo estipulado en la cláusula VII del contrato.

En su alegato de defensa la compañía hace una serie de consideraciones tanto sobre el sentido de la cláusula contractual citada, como sobre

las labores que ha realizado no solo para mantener la producción sino también para aumentarla. Respecto a la interpretación que debe darse a la cláusula VII del contrato, afirma que debe tenerse en cuenta que la Colombiana no se comprometió ni podía comprometerse, por imposibilidad física, a mantener un volumen mínimo de producción, ya que es normal que el campo de la concesión, como todo campo petrolífero, declina y seguirá declinando a pesar de todos los procedimientos técnicos y de las inversiones efectuadas para evitarlo.

Alega también la Colombiana, que para tratar de mantener los niveles de producción ha realizado trabajos de reacondicionamiento de pozos que tuvieron un costo de 2' 038 360 dólares en la última década y programas de perforación a un costo de 5' 971 600 dólares; que desde 1960 ha perforado 64 pozos y ha profundizado 5 más; que de la producción actual de la concesión, el 65% es fruto de estos trabajos de la última década, que constan en los informes periódicos rendidos al Ministerio y debidamente aprobados por éste.

La Comisión de Control y Vigilancia ha realizado el análisis de los datos y las perspectivas geológicas del área de la concesión, llegando a las conclusiones que se sintetizan así:

Las mayores estructuras de la concesión han sido probadas pero

quedan algunos cierres estructurales por investigar; las reservas de las áreas probadas podrían aumentarse mediante más intensos y selectivos estudios y en consecuencia, no se justifica la inactividad exploratoria de la última década.

Para un mejor entendimiento de la situación en estudio es necesario establecer la naturaleza de las obligaciones que adquirió la Colombiana mediante la cláusula VII del contrato. Esta cláusula, en lo pertinente, reza:

"b-) Dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que entre a regir el presente contrato, la Colombiana principiará la perforación de su primer pozo, y seis meses después de este plazo principiará la perforación del segundo pozo, trabajando en la perforación de ambos con la debida asiduidad y quedando obligada a rendirle al Gobierno un informe completo sobre los sitios en donde queden localizados tales pozos, acompañados de los croquis correspondientes".

"c-) Después de la perforación de los dos pozos dichos, la Colombiana mantendrá constantemente dos equipos taladradores que trabajen con la debida asiduidad, dedicados a hacer perforaciones en el subsuelo de los terrenos materia de este contrato, hasta que se haya comprobado a su satisfacción que no se encuentra petróleo en cantidades comerciales en dicho sub

suelo o hasta que se llegare a tener pozos cuya producción total mínima fija, con las válvulas puestas para asegurar la mayor duración de los mismos de acuerdo con la buena y científica práctica de las compañías petroleras, sea de tres mil (3.000) toneladas métricas por día. En caso de que transcurridos siete (7) años, contados desde la vigencia de este contrato, y habiendo trabajado continuamente los dos equipos taladradores de que se ha hablado, no se hubiere obtenido la producción fija mínima de tres mil (3.000) toneladas métricas por día, la Colombiana se obliga a poner dos equipos adicionales que trabajarán constante y conjuntamente con los anteriores hasta obtener la expresada producción mínima de petróleo. Trimestralmente la Colombiana le rendirá informes al Gobierno sobre los trabajos realizados con la determinación precisa de la capacidad productiva fija mínima de cada uno de los pozos que se perfore".

"d-) La Colombiana se obliga a iniciar la explotación comercial del petróleo cuando tenga la antedicha producción mínima fija de tres mil (3.000) toneladas métricas diarias y tan pronto como la Gulf ponga en servicio el oleoducto que debe construir en virtud de lo que se estipula adelante. Una vez iniciada la explotación, deberá mantenerse corriente con la base de producción mínima expresada, mientras los pozos tengan esa capacidad productiva y su explotación deje algún provecho. Cuando los pozos no ten

gan esa capacidad o su explotación no deje algún provecho, la Colombiana deberá presentar de ello un informe al Gobierno, acompañado de los correspondientes comprobantes".

Sobre el particular se considera:

El numeral 2o. de la cláusula XVII del contrato establece como causal de caducidad: "Si no se principiaren las perforaciones dentro de los plazos fijados en la cláusula VII, ordinal b)". Como las cláusulas de un contrato deben interpretarse en su conjunto y aplicarse de buena fé, la remisión de la causal de caducidad con respecto al ordinal b) de la cláusula VII, debe entenderse hecha también a lo previsto en los ordinales c) y d) de la misma cláusula, según los cuales es manifiesta la intención de los contratantes de que, en cuanto sea posible, debía mantenerse la producción mínima de 3.000 toneladas métricas por día.

A través de los informes presentados al Ministerio y de las explicaciones y alegaciones aducidas dentro del plazo de noventa días señalados para el efecto por el contrato y también por el Código de Petróleos, la compañía demostró que ha realizado todos los esfuerzos para mantener la producción a los niveles convenidos, empleando con la debida diligencia y cuidado los medios y recursos pertinentes a ese fin, dentro de un adecuado proceder empresarial.

Las conclusiones de la Comisión de Control y Vigilancia en el informe geológico que antes se mencionó, respecto de los medios para aumentar la producción mediante mayores investigaciones y estudios selectivos, corresponden a probabilidades, que en la ciencia geológica, como en toda disciplina inductiva y experimental, tienen únicamente un valor relativo del cual no puede deducirse falta de diligencia y cuidado por parte de un contratante de exploración y explotación de petróleo. Tanto más cuanto que, según estudios y resultados obtenidos por la Colombiana que fueron conocidos por el Ministerio de Minas y Petróleos en los respectivos informes anuales, no se justificaron otras labores exploratorias de las llevadas a efecto, por el contratista.

8o. - Los cargos sexto y séptimo contenidos en la resolución No 104 de 1971, guardan relación con el cargo quinto que se acaba de analizar, pues tuvieron por finalidad que se verificara si la Colombiana había puesto o no de su parte los medios adecuados para la eficiente operación del campo.

El cargo sexto consiste en que los trabajos de reacondicionamiento de pozos habían sido muy limitados por falta de equipos y personal a tal punto que en 1970 se hicieron solo seis trabajos de reacondicionamiento

teniendo 201 pozos activos.

El cargo séptimo consiste en que la perforación de pozos de desarrollo para mantener y aumentar la producción había sido casi nula y que tampoco se habían hecho los estudios e investigaciones perforatorias en nuevas áreas de la concesión.

En relación con el cargo sexto, la compañía justifica su conducta en el sentido de que los trabajos de reacondicionamiento no tienen por qué guardar relación con el número de pozos de la concesión, sino que tales trabajos se hacen con base en el estudio del comportamiento específico de cada pozo, en lo cual le asiste la razón. Y en cuanto al equipo y personal que en la concesión se dedica a las labores de reacondicionamiento, alega que son suficientes y adecuados, habida consideración de que dicho personal no está destinado exclusivamente a ellas, y que cuando es necesaria una labor de tal índole, para realizarla intervienen todos los empleados y obreros que de ordinario están dedicados a otras actividades de la explotación.

En documentos traídos al expediente dentro del término legal (Documentos 27 y 28) se detallan 851 trabajos de reacondicionamiento de pozos llevado a cabo desde 1955, y se acredita que con ellos ha sido posible únicamente aumentar de 355 pozos activos que había en 1968 a 363 que es el número existente en la actualidad.

En cuanto al cargo séptimo, la Comisión de Control y Vigilancia afirma que la Colombiana no ha demostrado interés en emprender nuevas exploraciones geofísicas y nuevas perforaciones en estructuras potencialmente acumuladoras de petróleo y se remite al informe geológico cuyas conclusiones arriba se mencionaron.

La Colombiana por su parte reafirma los argumentos de defensa que hizo sobre el cargo quinto y manifiesta que su labores exploratorias se han llevado a efecto dentro de los marcos y hasta los límites que la técnica hacía aconsejable. De todas esas labores hay relación y justificación en los informes periódicos aprobados por el Ministerio y constancias demostrativas en el expediente. (Documentos 31 y 40). De modo, pues, que no puede afirmarse, al menos con un margen razonable de certeza, que la declinación de la producción se deba a una supuesta "falta absoluta de exploraciones". Dificultades de frecuente ocurrencia en esta clase de trabajos y que constan en las informaciones y explicaciones suministradas, no dan lugar a esa conclusión.

Tal es igualmente el concepto del Consejo Nacional de Petróleos, puesto que su conclusión definitiva que se transcribió al comienzo de esta Resolución ha sido que no existe motivo para decretar la caducidad del contrato.

9o. - El octavo cargo que se imputó a la Colombiana consiste en el incumplimiento de un contrato con Centrales Eléctricas de Norte de Santander, mediante el cual se comprometió a suministrarle 6 millones de pies cúbicos de gas al día, lo cual ha dificultado el funcionamiento de las tres turbinas de la Planta Térmica de Tibú.

En el informe final de la Comisión de Control y Vigilancia se dice que la Colombiana ha continuado suministrando a Centrales Eléctricas solamente 2 millones de pies cúbicos diarios que sirven para hacer operar una turbina. Las otras dos tienen que ser operadas con gas-oil, resultando un costo adicional en la producción de energía.

La Colombiana aduce una serie de razones de orden técnico, entre las cuales está la de que el gas objeto del suministro a Centrales Eléctricas, es gas asociado, que por tanto corre la suerte de la producción de petróleo crudo tanto en la variación de su volumen como en su inevitable declinación. Relaciona además varias alternativas propuestas por ella a la empresa electrificadora de Norte de Santander.

El Gobierno no desconoce la magnitud del problema, toda vez que él está vinculado a la prestación de un servicio público esencial para una importante región del país. Pero debe reconocerse que el contrato con Centrales Eléctricas es un acto jurídico independiente del contrato de con-

cesión de petróleo, cuya naturaleza y consecuencias no afectan las relaciones del Gobierno con la entidad concesionaria. Se trata de dos contratos diferentes y el cumplimiento o incumplimiento de uno no pueden influir en las relaciones jurídicas emanadas del otro.

10. - El noveno y último cargo que dió base para el presente procedimiento de caducidad se funda en que la Sección de Fiscalización y Vigilancia del Ministerio ha informado que la Colombiana, en repetidas ocasiones, no ha pagado oportunamente las participaciones que corresponden a la Nación. En la Resolución No. 179 de 1971 que desató el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 104, se concreta el cargo así:

- a)- La participación de Febrero de 1970 cuya liquidación se comunicó a la compañía el 25 de Marzo la pagó el 4 de Mayo del mismo año;
- b)- La participación de Diciembre 1970, cuya liquidación se comunicó el 20 de Enero de 1971 se pagó el 12 de Febrero siguiente;
- c)- La participación de Enero de 1971 cuya liquidación se comunicó el 10 de Marzo se pagó el 5 de Abril siguiente y
- d)- La participación de Febrero de 1971 cuya liquidación se pasó el 6 de Abril se pagó el 11 de Mayo del mismo año.

La participación nacional proveniente de la Concesión otorgada a la Colombian, ofrece modalidades especiales, en virtud de lo acordado en el literal i) de la cláusula X del contrato original y en el contrato adicional de 28 de Marzo de 1940.

En efecto, según dicha cláusula X, cuando el Gobierno optare por percibir la regalía en especie y en el puerto de embarque, el concesionario la mantendrá almacenada, gratuitamente a disposición del Gobierno en dicho puerto, que concretamente es el de Coveñas, terminal del oleoducto. Debe pues considerarse que este hecho del almacenamiento, con conocimiento del Gobierno naturalmente, constituye el pago de dicha regalía. Igual cosa sucede si el Gobierno percibe la regalía en especie en el campo de producción. El pago es la prestación de lo que se debe y según el artículo 1645 del Código Civil debe hacerse en el lugar y la forma designados por la convención.

Como adición a lo acordado en la cláusula X del Contrato y en desarrollo de la misma, el Gobierno y la Colombian celebraron un contrato de compraventa del petróleo recibido por el Gobierno en el puerto de Coveñas o en el campo de producción. Dicho contrato, de 28 de Marzo de 1940, aprobado por el Presidente de la República y por el Consejo de Estado, implica desde luego que el Gobierno ha optado por percibir la rega-

lía en especie. Este contrato, prorrogable automáticamente cada seis meses, se celebró con base en la autorización consagrada en el artículo 45 de la Ley 37 de 1931, hoy incorporado como artículo 43 del Código de Petróleos que, en lo pertinente, reza;

"El petróleo que reciba la Nación por concepto de regalías, podrá venderlo el Gobierno sin sujeción a los trámites establecidos en las leyes fiscales, con la sola condición de que el precio de venta no sea inferior al que ofrezca el explotador que paga la regalía".

El procedimiento para el pago, no ya de la participación, sino de la venta del crudo que hace el Gobierno a la Colombian es el señalado en el contrato de 1940.

Dicho procedimiento puede sintetizarse así:

- a-) La Colombian una vez recibido el petróleo correspondiente a la regalía y almacenado a disposición del Gobierno, pasa una relación de su equivalente en dinero para su respectivo pago
- b-) Si el Gobierno no objeta esa relación, la Colombian debe consignar en la Tesorería General de la República en Bogotá dicho valor dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el Gobierno manifiesta su conformidad.
- c-) Si el Gobierno objeta la liquidación y no es posible que sobre el par-

particular se llegare a un acuerdo, la Colombiana debe consignar el valor dentro de los 10 días siguientes a aquel en que reciba la respectiva comunicación.

d-) El Gobierno tiene noventa días para demandar ese pago por la vía judicial so pena de que si no lo hace, dicho pago queda definitivamente consolidado

En cuanto al pago de la regalía correspondiente a los meses que menciona la Resolución 104, deben tenerse en cuenta para establecer si hubo o no retardo en su pago, no las fechas de las comunicaciones del Ministerio a la Colombiana, sino las fechas en que la empresa, comunicó al Gobierno la relación del petróleo pagado como regalía en especie y simultáneamente comprado por ella. Esas fechas que constan en documentos de la División de Petróleos se discriminan así: el 16 de Marzo de 1970 la empresa comunicó la relación correspondiente a la regalía de Febrero del mismo año; el 14 de enero de 1971, la correspondiente al mes de Diciembre de 1970, el 18 de Febrero de 1971 la correspondiente al mes de Enero del mismo año y el 22 de Marzo de 1971 la correspondiente al mes de Febrero también del mismo año.

De lo expuesto se concluye que el incumplimiento de la obligación de pagar la regalía en especie en el puerto de embarque o en el campo de pro-

ducción, no le fué imputado en debida forma a la Colombiana puesto que solamente se alegó una posible demora en la consignación del valor del petróleo recibido en especie y vendido automáticamente a la compañía, lo cual se refiere no al contrato de concesión sino al contrato de compraventa del petróleo que recibe la Nación como regalía, que son jurídicamente diferentes.

Por otra parte, antes del vencimiento de los noventa días que tuvo la Colombiana para su defensa, se puso a paz y salvo con el Gobierno por concepto del pago de las participaciones, o mejor dicho del precio mediante el cual ha venido comprando al mismo Gobierno, el petróleo de la regalía almacenado en Coveñas, o en el campo de producción. Sobre el particular se presentó un certificado del Tesorero General de la República (Documento 48) de 18 de Agosto de 1971, según el cual el 24 de Mayo del mismo año no había pendientes de pago por parte de la Colombiana liquidaciones de regalías de la Concesión Barco. Así pues, tampoco procede por este concepto decretar la caducidad, por cuanto, aún en el supuesto de que hubiera falta que acarrearía tal sanción, ella habría sido subsanada. Tal es la recta interpretación del aparte a) de la cláusula XVII del contrato.

Con base en todo lo expuesto, oído el concepto del Consejo Nacional

de Petróleos y de acuerdo con este :

RESUELVE :

Declarar que la Colombian Petroleum Company, titular del Contrato de exploración y explotación de petróleo de que trata la Ley 80 de 1931, dentro del término legal, ha subsanado las faltas que se le imputaron en la Resolución Ejecutiva No. 104 de 1971.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá, D.E., a lo. de Marzo de 1972.

MISAEI PASTRANA BORRERO

RAFAEL CAICEDO ESPINOSA  
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 769 DE 1972  
(10 Mayo 1972)

- Por el cual se dictan algunas normas sobre minas -

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en uso de sus atribuciones legales y en especial de las  
que le confiere el artículo 2o. del Decreto 3161 de 1968, y

CONSIDERANDO :

Que es necesario establecer un procedimiento que haga compatible la realización de las investigaciones geológico-mineras de carácter oficial con la iniciativa privada dirigida a la exploración y explotación del subsuelo de propiedad nacional,

DECRETA :

ARTICULO 1o. - El Ministerio de Minas y Petróleos por resoluciones de carácter general, señalará las áreas sobre las cuales el Ministerio directamente o por medio de sus organismos adscritos o vinculados, adelantará investigaciones geológicas y mineras. Así mismo, el Ministerio podrá modificar o eliminar dichas áreas

ARTICULO 2o. - Las resoluciones del Ministerio de Minas y Petróleos que señalen las áreas para investigaciones oficiales, fijarán un plazo dentro del cual deberán llevarse a cabo dichas investigaciones. Tal plazo podrá ser ampliado o restringido de acuerdo con los resultados

MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS  
BIBLIOTECA

de los trabajos respectivos.

ARTICULO 3o. - Las entidades oficiales encargadas de investigaciones geológico mineras, deberán pasar al Ministerio de Minas y Petróleos en lapsos no mayores de un año, contado el primero a partir de la fecha de la respectiva resolución, una de las áreas sobre las cuales hayan terminado sus trabajos. Además, oportunamente, comunicarán al Ministerio el descubrimiento a la existencia de yacimientos que por su especial importancia para la economía nacional deban ser constituidos como reserva.

ARTICULO 4o. - Las propuestas y solicitudes presentadas por particulares para exploración y explotación de zonas que se encuentren incluidas total o parcialmente en las áreas señaladas de acuerdo con el artículo primero de este Decreto, podrán ser admitidas y tramitadas hasta su perfeccionamiento. Se exceptúan las que se refieran a yacimientos de especial importancia para la economía nacional que hayan sido o estén siendo estudiados por entidades oficiales y sobre los cuales el Ministerio de Minas y Petróleos podrá constituir reserva especial, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 5o. - Las normas contenidas en los artículos precedentes se aplicarán a las áreas señaladas para investigaciones oficiales por virtud de disposiciones anteriores.

ARTICULO 6o. - Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de Mayo de 1972.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

RAFAEL CAICEDO ESPINOSA  
Ministro de Minas y Petróleos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

DECRETO NUMERO 2181 DE 1.972

(24 - XI -72)

-Por el cual se modifica el Decreto No. 1275 de 1.970-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA :

ARTICULO 1o. - El numeral e) del artículo 9o. del Decreto 1275 de 1.970, quedará así:

"La identificación precisa del área mediante un plano dibujado a escala no menor de uno en diez mil (1:10.000), en el que se deben indicar claramente los linderos, rumbos y longitudes que aparecen en el acto original de adjudicación, pero con las longitudes referidas a su proyección horizontal. Dicho plano también debe mostrar a rumbo magnético y distancia el enlace de uno de los vértices del polígono o de un punto conocido e inequívoco de cualquiera de sus lados con un punto arcifinio fácilmente identificable, que se encuentre a una distancia no mayor de cinco (5) kilómetros del vértice o punto escogido. Este enlace no se requerirá cuando el punto arcifinio esté localizado sobre el perímetro del polígono. El plano debe contener además los detalles geográficos y referencias que contribuyan a la identificación precisa de la zona respectiva y podrá basarse, sin variar la escala antes mencionada, en planchas elaboradas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi".

/...

ARTICULO 2o. - El artículo 11 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adquiridas por accesión del subsuelo al suelo o por accesión de otra naturaleza, o por merced, compraventa, sucesión, prescripción, remate, adjudicación de baldíos o por cualquier otra causa, título o modo que de conformidad con la legislación de la época respectiva otorgue privilegios o derechos sobre las minas o sobre el subsuelo, se demostrará con las pruebas necesarias para acreditar :

- a-) La existencia del fallo que declare el derecho invocado y los linderos correspondientes ;
- b-) Los hechos enumerados en los ordinales e) y f) del artículo 9o. del presente Decreto.

PARAGRAFO . - En el caso de que el interesado presentare únicamente las comprobaciones de que trata el literal b) de este artículo, se procederá en la forma prevista en el inciso final del artículo 14 de este decreto.

ARTICULO 3o. El artículo 14 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"El Ministerio de Minas y Petróleos, previo análisis de la documentación allegada, y si fuere el caso, de las comprobaciones que oficiosamente hubiese realizado, dictará una resolución motivada por medio de la cual se defina si la explotación económica se ha iniciado oportunamente y si, por lo tanto, se mantiene el derecho particular sobre la mina respectiva. Dicha resolución, cualquiera que sea el pronunciamiento definitivo que contenga, se registrará

/...

rá en un libro que para tales efectos se llevará en la Secretaría General del Ministerio, y de ella se entregará una copia al interesado ".

"En el caso contemplado en el párrafo - del artículo 11, el Ministerio en la resolución respectiva declarará - únicamente acreditado el hecho de la explotación económica de la zona o zonas respectivas y el interesado tendrá todas las prioridades o prerrogativas que para el explotador reconoce el presente decreto ".

A R T I C U L O 4o. - El artículo 16 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"Cuando la explotación económica de las - minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad o adquiridas por acce - sión u otro título semejante, una vez iniciada, se hubiere suspendido durante más de un año continuo por las mismas razones señaladas - en el artículo anterior, el interesado deberá comprobar ante el Mi - nisterio de Minas y Petróleos las causas invocadas para suspender - la ".

" El Ministerio, previa investigación de - las circunstancias alegadas, dictará la correspondiente resolución y, si fuere el caso, suspenderá o restituirá los términos por el tiempo - que considere prudente ".

A R T I C U L O 5o. - El artículo 17 del Decreto 1275 de 1.970, - quedará así :

"Los titulares de varias demarcaciones mi - neras contiguas cuyas reservas totales, por su proximidad puedan ex - plotarse técnica y económicamente en un término máximo de cincuen - ta (50) años al ritmo de la capacidad operativa de las mquinarias y e - quipos instalados para tales efectos, podrán solicitar al Ministerio - que mediante providencia motivada, declare que en algunas o en todas

las demarcaciones referidas se ha iniciado en tiempo de explotación económica ".

" Con tal fin, el interesado, además de a - creditar para cada una de las demarcaciones las circunstancias enu - meradas en los artículos 9o., 10o. y 11o. del presente estatuto que sean aplicables, deberá comprobar ante el Ministerio lo siguiente :

- a-) La capacidad operativa de las maquina - rias y equipos con indicación de su clase, número, origen, costos de adquisición, - marca, modelo, año de fabricación, tiem - po de uso y fecha de instalación en el área respectiva;
- b-) Estudio y cálculo debidamente fundamentado de las reservas de todas las minas a - que se refiera la petición; y
- c-) Proyectos de desarrollo y de explotación - con todas las indicaciones que permitan - establecer con claridad la vida económica de los respectivos yacimientos.

A R T I C U L O 6o. - El artículo 33 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

" Los permisos o licencias para extraer - piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos y aguas de uso pú - blico y de las playas, lo mismo que la explotación de canteras, con - tinuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes y serán del conoci - miento de las autoridades que en la actualidad tienen competencia pa - ra ello. Para los efectos de este artículo se entiende como cantera - únicamente los depósitos de piedra común, arena y cascajo destinados a la construcción ".

**ARTICULO 7o.-** El artículo 44 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

" Se podrán otorgar licencias de exploración sobre las islas comprendidas en el cauce de los ríos para realizar los trabajos respectivos en conjunto con el lecho de los mismos o sus márgenes o mediante licencias separadas ".

**ARTICULO 8o.-** El artículo 46 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

" Toda solicitud de licencia de exploración se acompañará de un plano de la zona respectiva, dibujado a escala no menor de uno a diez mil (1:10.000), firmado por el Geólogo, Ingeniero o Topógrafo matriculado que hubiere hecho el correspondiente levantamiento. El Ministerio de Minas y Petróleos aceptará los planos trazados sobre planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a escala no menor de uno a diez mil (1:10.000), que permitan identificar en forma clara e inequívoca los puntos arcifinios que se requieran para la localización precisa del área. En este caso no habrá lugar a levantamiento ".

**ARTICULO 9o.-** El artículo 49 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

" Cuando no existan planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los enlaces entre los puntos arcifinios y los puntos extremos o de partida del polígono, de que tratan los artículos 47 y 48 se harán mediante poligonales cerradas, levantadas a tránsito con distancias medidas a estadia y las carteras de campo correspondientes deberán acompañarse a la respectiva solicitud de licencia de exploración ".

**ARTICULO 10o.-** El artículo 51 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

./...

" Cuando sea necesario verificar en el terreno cualquier información de orden técnico relacionada con planchas, carteras de campo, puntos arcifinios localizaciones etc. así lo dispondrá el Ministerio y los gastos que se causen por este concepto serán por cuenta del interesado ".

" Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia en que el Ministerio ordena practicar la verificación, el interesado no consignare la suma necesaria para atender a los gastos que demanda dicha diligencia, se considerará retirada la solicitud y se archivará el expediente ".

" Si de la verificación sobre el terreno resultare que las informaciones de orden técnico no corresponden a la realidad, se rechazará la solicitud ".

**ARTICULO 11o.-** El artículo 57 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

" En el Ministerio de Minas y Petróleos se anotará el día y la hora de presentación de cada solicitud de licencia. Una copia de la nota de radicación se dará de inmediato al interesado ".

" En igual forma procederán la Gobernación, Intendencia o Comisaría ante la cual se haya presentado una solicitud ".

" Si en el mismo día o dentro del mes siguiente se formularen dos o más solicitudes referentes a la misma zona, el Ministerio escogerá con cuál de los interesados debe adelantarse la tramitación del negocio, según el siguiente criterio de prelación

a-) Al solicitante que demuestre haber realizado trabajos de explotación en todo o parte de

./...

la zona solicitada, con anterioridad de un mes o más a la fecha de la presentación de la primera solicitud ;

b-) Al solicitante que con la misma anterioridad señalada en el literal anterior haya realizado trabajos de exploración técnica .

c-) Si todos los solicitantes se hallaren en igualdad de condiciones, se escogerá al que primero haya presentado la solicitud. -

ARTICULO 12o. - El artículo 71 del Decreto 1275 de 1.970, - quedará así :

" Una vez en firme la resolución que otorga la licencia se procederá a la entrega material de la zona por medio de la Alcaldía Municipal. En caso de que la zona se encuentre ubicada en dos o más municipios, la entrega se hará por medio de cualquiera de las alcaldías respectivas. El Despacho comisorio contendrá los linderos de la zona y las informaciones que se consideren pertinentes ".

" La Alcaldía señalará la fecha en que haya de verificarse la diligencia y fijará previamente un cartel por el término de diez (10) días dando a conocer tal fecha. Este cartel se publicará también por bandos en los días de concurso durante el término mencionado".

" La entrega se entiende consumada en el momento en que sea firmada el acta y en ella no se admitirá oposición alguna distinta de la prevista en el parágrafo 1o. del artículo 192 de este decreto. En este caso la Alcaldía comisionada se limitará exclusivamente a dejar constancia de la oposición en la diligencia y a anexar al acta los documentos presentados por el opositor para su envío al Ministerio ".

" La diligencia de entrega podrá practicarse por el Ministerio y a su costa cuando así lo considere necesario por la excepcional importancia del negocio. En este caso librará de oficio a la Alcaldía o Alcaldías respectivas el Despacho contentivo del cartel que debe publicarse en la forma y por el término previsto en este artículo ".

ARTICULO 13o. - El artículo 78 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así .

" Durante la vigencia de la licencia de exploración el interesado deberá delimitar y amojonar la zona que haya escogido para explotar en concesión. Tal amojonamiento se hará por medio de mojones de piedra o de concreto debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono y en los puntos medios entre vértice y vértice. Dichos mojones deberán colocarse de manera que permitan su fácil reconocimiento y al mismo tiempo den seguridad de estabilidad ".

" Cuando el punto arcifinio no se encuentre localizado en el perímetro del área que se ha de amojonar, el interesado deberá referir uno de los mojones al punto arcifinio, mediante una poligonal cerrada, levantada a rumbo magnético y con distancias medidas a estadia. La cartera de campo correspondiente y el plano topográfico de que habla el artículo anterior, también indicarán la localización de los mojones".

" En caso de que se vaya a explotar toda la zona explorada, el amojonamiento se hará en tal forma que determine claramente cada una de las áreas que correspondan a cada uno de los contratos de concesión a que haya lugar. Con todo, si las áreas objeto de los contratos de concesión son continuas, el amojonamiento se podrá hacer solo en los linderos que no sean comunes a dichas áreas ".

" Cuando se trate de amojonar una zona que colinda en uno o más lados con otra u otras ya amojonadas con-

la aprobación del Ministerio, solamente se exigirá la colocación de los mojones en los linderos no comunes ".

**ARTICULO 14o.-** El artículo 85 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"Podrá el Ministerio de Minas y Petróleos imponer administrativamente hasta dos multas sucesivas de quinientos (\$500.00) pesos en cada vez y para cada caso a los titulares de licencias de exploración por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, multas que deberán ser pagadas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga, so pena de la cancelación inmediata de la licencia ".

**ARTICULO 15o.-** El artículo 90 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así:

"Las islas comprendidas en el cauce de los ríos podrán explotarse en conjunto con el lecho de los mismos o sus márgenes o mediante contratos separados ".

**ARTICULO 16o.-** El artículo 95 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"Si el contrato no se eleva a escritura pública dentro de los sesenta (60) días siguientes de su aprobación por el Consejo de Estado o de la firma del Ministro de Minas y Petróleos, cuando no se requiera la intervención del Consejo, se considerará que el interesado desiste del negocio y se archivará el expediente. No habrá lugar a considerar el negocio como desistido si el interesado comprueba que en el término antes señalado ha presentado ante la Notaría la minuta del contrato ".

**ARTICULO 17o.-** El artículo 116 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los concesionarios prestarán una caución prendaria a favor de la Nación por la suma de mil pesos (\$1.000.00) moneda corriente, en dinero o en bonos de deuda pública o en documentos nacionales de crédito agrario u otros similares computados por su valor a la par ".

"Si transcurridos quince (15) días desde la fecha del respectivo contrato el concesionario no hubiere prestado la caución de que trata este artículo, el Ministerio podrá declarar terminada la actuación respectiva y ordenará archivar el expediente ".

"Para la constitución de la garantía de que trata el presente artículo serán admisibles los bonos departamentales en las mismas condiciones que los nacionales, siempre que correspondan a deudas que estén atendidas regularmente, esto es, que tanto la amortización como los intereses de esas obligaciones se estén sirviendo al día, lo que deberá comprobar el interesado con las certificaciones del caso ".

**PARAGRAFO .-** Los intereses de los documentos dados en garantía pertenecerán al concesionario".

**ARTICULO 18o.-** El artículo 124 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de los concesionarios, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá imponerles administrativamente hasta -

dos multas sucesivas de quinientos (\$500.00) pesos en cada vez y para cada caso, sin perjuicio de que el Gobierno declare la caducidad del contrato si hubiere causal para ello. El Ministerio podrá aplicar administrativamente en todo o en parte, la caución, al pago de las multas que imponga al Concesionario, caso en el cual éste deberá reponer el monto total de la garantía dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el Ministerio haya tomado el valor de la multa".

ARTICULO 19o. - El numeral 3o. del artículo 125 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"El no haber realizado los trabajos de montaje en las condiciones y dentro del periodo respectivo, o la suspensión de estas actividades por el término de un año sin causa justificada".

ARTICULO 20o. - El numeral 4o. del artículo 125 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"El no establecimiento oportuno de los trabajos de explotación o la suspensión de éstos por el término de un año continuo sin causa justificada".

ARTICULO 21o. - El artículo 132 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así .

"Al vencimiento del término de duración de los contratos de concesión, todos los muebles e inmuebles adquiridos o contruidos por el concesionario o por quien represente sus derechos, y destinados a la exploración, explotación y beneficio de minerales, el material en laboreo, los elementos de transporte, las vías y medios de comunicación y locomoción, pasarán al dominio del Estado a título de reversión, sin pago ni indemnización de ninguna especie".

"Para los efectos del presente artículo se entiende por beneficio de minerales el conjunto de procesos aplicados a los minerales extraídos con el fin de separar y concentrar sus componentes útiles".

"En casos especiales podrá acordarse entre el concesionario y el Ministerio, la reversión de los equipos, elementos e inmuebles destinados a la transformación de minerales".

ARTICULO 22o. - El artículo 152 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"Si dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de una solicitud se formularen otra u otras sobre la misma zona, el Ministerio escogerá según el siguiente orden :

- a-) Al solicitante que demuestre haber realizado trabajos de explotación en todo o parte de la zona solicitada, con anterioridad de un mes a la fecha de la presentación de la primera solicitud ;
- b-) Al solicitante que con la misma anterioridad señalada en el literal anterior haya realizado trabajos de exploración técnica ;
- c-) Si todos los solicitantes se hallaren en igualdad de condiciones, se escogerá al que primero haya presentado la solicitud".

**A R T I C U L O 23o.-** El artículo 154 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"El beneficiario de un permiso tendrá derecho preferencial para convertir tal permiso en concesión sobre el área otorgada, con arreglo a las disposiciones pertinentes ".

**A R T I C U L O 24o.-** El artículo 156 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"El término del contrato a que se refiere el artículo anterior se contará a partir de la fecha de la entrega material de la zona del permiso al beneficiario ".

**A R T I C U L O 25o.-** El artículo 157 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"En los permisos de que trata el presente decreto no habrá lugar a la reversión a favor del Estado de los elementos destinados al servicio de la empresa ni se exigirá caución a los interesados".

**A R T I C U L O 26o.-** El artículo 168 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"El aporte para explorar y explotar piedras preciosas y semi-preciosas, berilo o glucinio se hará en favor de la Empresa Colombiana de Minas ".

"Este aporte podrá otorgarse aún sobre zonas comprendidas total o parcialmente en áreas que sean objeto de solicitudes, propuestas, adjudicaciones, contratos, permisos o aportes, referentes a otros minerales. En estos casos, la Empresa acordará con los correspondientes titulares los sistemas que hagan

compatibles las explotaciones respectivas ".

**A R T I C U L O 27o.-** El artículo 171 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así

"Si el aporte de minas distintas a las de piedras preciosas, semi-preciosas, berilo o glucinio se hace a solicitud de particulares el Ministerio en la misma providencia ordenará hacer el aporte en favor de la Empresa Colombiana de Minas o de otra de las entidades de que trata el artículo 163 de este decreto y dispondrá que dichos particulares acuerden con la entidad respectiva dentro de un término prudencial, las condiciones de la negociación, la cual será sometida a la aprobación del Ministerio ".

"En tal negociación se establecerán las normas relacionadas con la participación de las entidades correspondientes en las utilidades y en la dirección de las operaciones, los sistemas de control y vigilancia de las mismas, y en general, se adoptarán las regulaciones que garanticen el adecuado aprovechamiento de los recursos minerales ".

"Si el interesado no acordare con la entidad correspondiente las condiciones de la negociación, el aporte no tendrá efecto alguno en relación con dicho interesado ".

**A R T I C U L O 28o.-** El artículo 172 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así

"Si el objeto del aporte de minas de piedras preciosas, semipreciosas, de berilo o glucinio, se hace a solicitud de particulares, se procederá en la forma prevista en el artículo anterior, pero en la negociación se establecerán las normas relacionadas con la participación del particular en las utilidades, y la Empresa Colombiana de Minas en todo caso mantendrá la responsabilidad en la dirección de las operaciones, en la adopción de los siste-

mas de control y vigilancia de las mismas y en las demás regulaciones que garanticen el adecuado aprovechamiento de los recursos minerales ".

"En el caso de que la Empresa en el término prudencial a que se refiere el artículo anterior no acuerde con el interesado las condiciones de la negociación, el aporte continuará vigente en favor de la misma y ésta reconocerá a dicho interesado una participación o una gratificación a título de descubridor del yacimiento ".

ARTICULO 29o. - El artículo 180 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"Los titulares de aportes y de concesiones, desde que inicien la explotación, deberán contribuir al Fondo de becas del Ministerio de Minas y Petróleos con una cuota que permita el sostenimiento hasta de dos (2) estudiantes por cada concesión o aporte en establecimientos del país dedicados a la enseñanza de materias relacionadas con la industria minera. Esta contribución la fijará el Ministerio por resolución, en cada caso y con base en las normas que rigen este Fondo".

PARAGRAFO. - "En casos especiales, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación y el rendimiento económico de la misma, el Ministerio podrá exonerar a los interesados de las obligaciones que en lo referente a estudiantes y becas consagra este artículo ".

ARTICULO 30o. - El artículo 181 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"Los interesados podrán ceder sus solicitudes, propuestas, licencias, contratos, permisos o aportes, previo permiso del Ministerio, a cualquier persona natural o jurídica, pero en ningún caso a favor de gobiernos extranjeros ".

"En el caso de que la cesión fuere parcial, cedente y cesionario serán solidariamente responsables ante el Gobierno por las obligaciones emanadas de la licencia, contrato, aporte o permiso ".

"Cuando el Ministerio niegue el permiso para una cesión cualquiera, no estará obligado a dar a conocer las razones de su determinación ".

"La cesión de derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes que se acuerde entre los respectivos titulares y entidades de crédito debidamente reconocidas por el Gobierno, como garantía específica de los créditos que a dichos titulares se les otorguen, solo requerirá para su validez el aviso que aquellas entidades den al Ministerio de Minas y Petróleos ".

ARTICULO 31o. - El artículo 185 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"La navegación no podrá suspenderse, perjudicarse ni entrabarse en forma alguna con los trabajos de exploración o explotación, ni aún en los casos en que hubiere necesidad de desviar las aguas total o parcialmente de su cauce ".

"Tampoco podrán tales labores impedir o dificultar la construcción de muelles, embarcaderos, puentes y obras similares ".

"Cuando los trabajos de exploración o explotación causen algún perjuicio a cualquiera de dichas obras el minero deberá reponerlas inmediatamente al mismo estado anterior o construir a su costa las que suplan en debida forma al servicio público que prestaban las perjudicadas ".

"El explotador de minas de aluvión por el sistema de dragas, cuando trabaje en zonas no anegadizas, debe

rá restaurar los terrenos dedicados a la agricultura o a la ganadería en forma que queden en lo posible, aptos para dichas actividades ".

**ARTICULO 32o.** - El artículo 192 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"Desde la presentación de la solicitud de licencia de exploración, de concesión, de aporte o permiso, hasta un mes después del cumplimiento de las formalidades de que tratan los artículos 65 y 143 pueden formular oposiciones las siguientes personas :

- a-) El que tenga licencia de exploración, concesión, aporte o permiso;
- b-) El que tenga título de adjudicación o sentencia judicial de reconocimiento de la propiedad del subsuelo, que conserven su validez jurídica;
- c-) El que tenga una solicitud o propuesta admitida ;
- d-) El que demuestre que con anterioridad a la fecha de la solicitud o propuesta estaba explotando la zona respectiva. Esta oposición deberá contraerse exclusivamente a las zonas en que se hayan adelantado los trabajos y estudios que la fundamente ".

**PARAGRAFO 1o.** No obstante lo dispuesto en el presente artículo, el explotador podrá formular su oposición hasta un año después de la entrega de la zona al concesionario o beneficiario ".

./...

**PARAGRAFO 2o.** El explotador de hecho de esmeraldas y demás piedras preciosas y de variedades de berilo y glucinio en ningún caso tendrá derecho a formular oposición ante el Ministerio.

**ARTICULO 33o.** - El artículo 224 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así

"La participación nacional en las concesiones de metales preciosos de aluvión será del 3% del producto bruto y se liquidará y pagará en especie o en su equivalente en moneda legal colombiana o en dólares a elección del Gobierno "

"En las explotaciones de minas de metales preciosos de veta no habrá lugar al pago de participación nacional ".

**ARTICULO 34o.** - El artículo 232 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así

"La participación nacional por explotaciones de minerales metálicos en concesión y aporte será equivalente al 3% del precio de venta del mineral en bruto puesto en boca de mina o en plaza, cuando el nivel de producción anual sea superior a cien mil (100.000 toneladas). Cuando este nivel sea inferior a cien mil (100.000) toneladas no habrá lugar a dicha participación. No obstante, cuando se trate de un yacimiento, que por razones de su riqueza, magnitud de sus reservas y su especial interés para la economía nacional, pueda dar origen a una gran empresa minera con capacidad de alcanzar escalas de producción anual superiores a quinientas mil toneladas (500.000 ton.), la participación de que trata este artículo será pactada y podrá llegar hasta el 8% del precio de venta del mineral en bruto en boca de mina o en plaza "

**PARAGRAFO 2o.** Para efectos de este artículo se entiende por mineral en bruto, el material extraído o arrancado del yacimiento y puesto en condiciones de ser sometido a un proceso posterior de beneficio ".

./

**A R T I C U L O 35o. -** El artículo 233 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"Cuando en un mismo yacimiento se encuentren asociados metales preciosos y minerales metálicos, la participación nacional se liquidará independientemente y de acuerdo con los artículos correspondientes sobre regalías "

**A R T I C U L O 36o. -** El artículo 234 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"Para estimar las capacidades de producción anual de que trata el artículo 232 de este decreto, se tendrán como base los estudios de exploración técnica y de reservas probadas y probables y los proyectos de montaje, explotación y transformación previamente aprobados por el Ministerio de Minas y Petróleos".

"Estos estudios y proyectos deberán referirse a todas las áreas colindantes o próximas que la empresa vaya a explotar por sí misma, por interpuesta persona o en cualquier otra forma directa o indirecta "

**A R T I C U L O 37o. -** El artículo 235 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"En los actos administrativos, que otorguen el derecho a la explotación, el Ministerio de Minas y Petróleos y los beneficiarios respectivos acordarán el sistema aplicable para la determinación del precio de venta del mineral en bruto en boca de mina o en plaza "

**A R T I C U L O 38o. -** El artículo 250 del Decreto 1275 de 1.970, quedará así :

"El Ministerio podrá inspeccionar en todo tiempo, en la forma que estime conveniente, las labores de los exploradores, concesionarios y beneficiarios, ejercerá el control y vigilancia permanente de los trabajos que se adelanten en áreas otorgadas o adquiridas a cualquier título; recogerá muestras en el terreno y hará que se practiquen los análisis correspondientes en sus propios laboratorios, verificará la exactitud de los informes rendidos por dichos interesados, podrá complementar los programas originales y tomar las medidas indispensables para garantizar la rapidez y la eficacia técnica de las investigaciones geológicas y mineras y, en general, velará por el estricto cumplimiento de todas las obligaciones enumeradas en el presente decreto "

"Los funcionarios comisionados informarán por escrito sobre los resultados de cada visita, sobre el monto de las inversiones hechas y sobre las posibilidades que ofrezcan los yacimientos. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que corren a cargo del interesado, el Ministerio con base en los datos que suministren los comisionados, podrá requerir mediante multas hasta de quinientos pesos (\$500.00) por cada infracción y ordenará la suspensión inmediata de los trabajos si hubiere reincidencia "

**A R T I C U L O 39o. -** Deróganse los artículos 50, 54, 225, 228, 236, 239 y 241 del Decreto 1275 de 1.970.

**A R T I C U L O 40o. -** Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de Noviembre de 1.972.

(fdo.) MISAEL PASTRANA BORRERO. - (fdo.) RAFAEL CAICEDO ESPINOSA, Ministro de Minas y Petróleos.

/ Imp. -

